

**MUNICIPALIDAD DE VILLA GIARDINO**  
**ORDENANZA GENERAL TARIFARIA N° 997 / 2015**  
**AÑO 2016**

**TITULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**  
**TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1ro.:** La Tasa Básica que se establece en el Capítulo I. Tendrá carácter de contribución que incide sobre los inmuebles, acorde a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva 65/20/1984 y sus modificatorias, con las prescripciones del art. 65.

**Art. 2do.:** Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble determinadas en el Artículo 1ro. podrán abonarse de la siguiente forma:

a) En doce (12) cuotas mensuales: con los siguientes vencimientos:

Cuota 1	10 de Febrero de 2016	Cuota 5	10 de Junio de 2016	Cuota 9	13 de Octubre de 2016
Cuota 2	10 de Marzo 2016	Cuota 6	10 de Julio de 2016	Cuota 10	10 de Noviembre de 2016
Cuota 3	10 de Abril de 2016	Cuota 7	10 de Agosto de 2016	Cuota 11	10 de Diciembre de 2016
Cuota 4	11 de Mayo de 2016	Cuota 8	10 de Setiembre de 2016	Cuota 12	11 de Enero de 2017

b) AL CONTADO: El monto determinado para el año con vencimiento el 10 de Febrero de 2.016, con un descuento del Quince por ciento (15%.-)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, bajo razones fundadas debidamente y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta sesenta días, la fecha de vencimiento precedentemente establecida.-

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, se aplicará un recargo resarcitorio del 2,50 % (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo.-

Los contribuyentes que no acojan a alguno de los planes previstos para el pago de la contribución, la misma se hará exigible a partir del 30 de Abril de 2016.-

**CAPITULO II**

**SECTORIZACIÓN**

**Art. 3ro.:** A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva en su artículo 65, determínese para los inmuebles edificados o baldíos, las siguientes normas para la aplicación de las tasas correspondientes:

**Inciso 1ro:** Para los inmuebles comprendidos en la Ordenanza General Impositiva, divídase el Municipio de Villa Giardino, en cinco (5) Sectores y de acuerdo al ANEXO I que se adjunta y que forma parte de la presente Ordenanza:

**Inciso 2do:** Fijense como tasas anuales, en base a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, los valores que se detallan a continuación.-

Con respecto a la proporción en base a la valuación fiscal:

<b>SECTOR</b>	<b>EDIFICADO</b>	<b>BALDIO</b>
	ALÍCUOTA SOBRE VALUACIÓN	ALÍCUOTA SOBRE VALUACIÓN
	(por ciento)	(por ciento)
<b>1</b>	1.99	3.99
<b>2</b>	1.99	3.99
<b>3</b>	1.33	2.67
<b>4 Y 5</b>	1.15	2.31

Las bases imponibles sobre las que serán aplicadas las alícuotas mencionadas en el presente inciso, están referidas a la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba. Dichas bases se actualizarán conforme los coeficientes que se establezcan en la Ley Impositiva Provincial correspondiente al año 2016.

Cuando el inmueble deba tributar alícuotas distintas por tener frentes situados en diferentes sectores, deberá tributar la alícuota correspondiente al frente de mayor prestación de servicios.

Con respecto a la proporción del cálculo de la tasa en base a los metros lineales de frente se aplicará la siguiente escala:

SECTOR	Monto por mts de frente h/ 15 mts	Por excedente de 15mts. H/ 50 mts	Por excedente de 50 mts. H/ 100 mts.	Por excedente de mt p/ propiedades que superen 100 mts de frente
1	72.43	41.21	20.64	48.38
2	39.65	16.52	8.20	26.34
3	26.34	12.45	6.16	17.56
4	18.41	8.70	4.28	12.26
5	18.41	8.70	4.28	0.00

**Inciso 3ro:** Las sociedades, empresas o firmas loteadoras titulares del dominio que materializó el fraccionamiento, y que reúnan los requisitos determinados por la O.G.I., de loteos de la Municipalidad de Villa Giardino, abonarán por los lotes de su propiedad los montos determinados en el artículo anterior con un descuento del 35% (Treinta y cinco por ciento)

Para mantener en el año 2016, los beneficios establecidos en este inciso, los loteadores deberán acreditar haber vendido durante el año anterior por lo menos el 5 % (cinco por ciento) de la totalidad de lotes de su propiedad, con un mínimo de 5 (cinco) lotes.-

**Inciso 4to:** De conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, los inmuebles EDIFICADOS pertenecientes a uno o más propietarios por el régimen de P.H, tributarán el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa que corresponda, por cada una de las unidades de vivienda y de acuerdo a los metros lineales y a la Valuación fiscal proporcional que a cada unidad corresponda. En todos los casos una vez aplicada la tasa correspondiente, si ésta no supera el mínimo, deberá abonarse el mínimo por cada unidad de vivienda o por cada planta.-

**Inciso 5to:** Para los inmuebles destinados a industrias y/o comercio insalubre, determinados a criterio del Departamento Ejecutivo, se mantendrá el adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la tasa básica.-

**Inciso 6to:** Establécese para aquellos inmuebles que sean esquina, un descuento especial del orden del 20 % (veinte por ciento) sobre el total de la tasa básica a abonar.-

**Inciso 7mo:** Los jubilados y pensionados, que mediante certificado de domicilio o similar acrediten 9 (nueve) meses de residencia anual en la localidad, como mínimo, abonarán con un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre la contribución determinada en el Artículo 1ro , siempre y cuando su haber jubilatorio o pensión no supere el mínimo que por tal concepto abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Pcia.de Córdoba en Diciembre de cada año.

El inmueble deberá ser única propiedad del jubilado y no redituarle ningún ingreso en concepto de alquiler, renta u otro similar, y deberá acreditar la Exención en el Impuesto Inmobiliario Provincial.

Para gozar de la exención prevista en este inciso los contribuyentes deberán solicitar anualmente su reconocimiento y el inmueble no debe registrar deuda por la tasa de servicios a la propiedad.-

En los casos de propiedad en condominio, o nuda propiedad de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquel cumpla con los requisitos establecidos los párrafos anteriores.

Además quienes conforme a una encuesta socio económica a efectuar por la Municipalidad, merezcan a criterio del Departamento Ejecutivo asistencia Social, podrán ser beneficiarios con la exención de HASTA un 100 % (cien por ciento) en el pago de las tasas por servicios a la propiedad inmueble.

El presente beneficio podrá ser extensivo a aquellos jubilados y pensionados que careciendo de propiedades, se encuentren obligados al pago de las tasas por servicios Municipales en virtud del contrato de Locación.

La Resolución por la que se otorgue el beneficio establecido por éste inciso, deberá ser debidamente fundamentada.-

**Inciso 8vo:** **Plan de equidad fiscal,** otórguese un descuento del 20% ( veinte por ciento ) sobre la sobre la contribución determinada en el Artículo 1ro a aquellos contribuyentes que se encuentren al día al 31-12-2015 con sus obligaciones vencidas.

**Art. 4to.:** ADICIONALES POR BALDIOS según su ubicación:

sector 1): Tributarán un adicional del 80% (OCHENTA POR CIENTO) sobre la tasa anual correspondiente.-

sector 2): Tributarán un adicional del 40% (CUARENTA POR CIENTO) sobre la tasa anual correspondiente.-

sector 3): Tributarán un adicional del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre la tasa anual correspondiente.-

sector 4 Y 5): Tributarán un adicional del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre la tasa anual correspondiente.-

Aquellos baldíos que sean propiedad de loteadores y/o sean única propiedad, tendrán una disminución de hasta el cien por ciento (100%) en el adicional, siempre que efectúen obras de mejoras y tareas de conservación en base a lo dispuesto por la reglamentación, fijando como termino máximo del beneficio el correspondiente a tres (3) años, vencido dicho plazo, el inmueble debe quedar categorizado como edificado, o bien continuará aplicándose el adicional por baldío.-

**Art. 5to.:** CONTRIBUCIÓN MÍNIMA:

SECTOR	EDIFICADO	Adicional por baldío	Mínimo Total por Baldío
1	1260,00	80%	2268,00
2	689,00	40%	964.60
3	527,00	20%	632,40
4 y 5	506,00	20%	607,20

Establécese reglas de tope sobre los valores de la tasa por servicios a la propiedad del año 2016, tanto inferior (Para ajustar los costos del servicio) como superior (a los fines de no generar un serio impacto en el cálculo total de la tasa). En consecuencia la tasa por servicio a la propiedad del año 2016 NO podrá ser inferior al Veinticinco por ciento (25%) de incremento sobre el valor determinado para el ejercicio fiscal 2015, y tampoco podrá resultar superior a un veintiocho por ciento (28%) a los valores determinados para el ejercicio fiscal 2015, **la aplicación del tope máximo estará sujeto a que la propiedad no haya sufrido cambios de condición** ( cambio de zonificación, denuncia de mejoras, uniones o subdivisiones catastrales, etc)

Establecese una nueva Categoría de clasificación de Inmuebles que se denominará "BALDÍO CON OBRA EN CONSTRUCCIÓN" donde quedarán incluidos aquellos inmuebles baldíos que están con obra en Construcción y donde se presta el servicio de agua corriente. En dichos casos los valores de la tasa por servicio a la propiedad del año 2016 NO podrá ser inferior al Cincuenta por ciento (50 %) de incremento sobre el valor determinado para el ejercicio fiscal 2015, y tampoco podrá resultar superior a un Cien por ciento ( 100%) a los valores determinados para el ejercicio fiscal 2015.

**Art. 6to.:** FÍJANSE, los siguientes adicionales sobre el total de la tasa básica determinada, y las eximiciones en los casos que a continuación se detallan:

**Inciso a):** Fíjase un adicional del 10 % (DIEZ POR CIENTO) con afectación especial, sobre la contribución determinada en el Artículo 1ro. con destino a obras de promoción de Infraestructura Turística, Deportes y Recreación Social.-

**Inciso b):** Fíjase un adicional del 3 % (Tres por ciento), con destino específico a los Bomberos Voluntarios de Villa Giardino, sobre la contribución determinada en el Artículo 1ro.-

**Inciso c):** Fíjase un adicional del 5,00 % (cinco por ciento) con afectación especial, respecto de la contribución determinada en el artículo 1, con destino a solventar el Financiamiento de la Amortización de la Inversión. (Acuerdo de Refinanciación de Deudas), y un adicional del 10,00 % (diez por ciento) con destino al Fondo Obra de Gas.-

**Inciso d):** Fíjase un adicional de \$ 103,00 (Pesos ciento tres) por propiedad con afectación específica destinado al "MANEJO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL", con el objeto de cubrir los gastos producidos por el T.R.U.S. y demás erogaciones vinculadas con el sistema diferencial de tratamiento de residuos domiciliarios y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

**Inciso e):** Fíjase un adicional de \$ 58,00 (Pesos cincuenta y ocho) por propiedad con afectación específica destinado al sistema " Plan de Seguridad Ciudadana", con el objeto de cubrir los gastos y demás erogaciones producidos por el mismo, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

**Inciso f):** Fíjase un adicional de \$ 58,00 (Pesos cincuenta y ocho) por propiedad con afectación específica destinado al "Sistema Municipal de Salud", con el objeto de cubrir los gastos y demás erogaciones producidos por el mismo, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

**Inciso g):** Fíjase un adicional de \$ 58,00 (Pesos cincuenta y ocho) por propiedad con afectación específica destinado al "Sistema de Participación Ciudadana", con el objeto de cubrir los gastos y demás erogaciones producidos por el mismo, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

**Inciso h):** Exímase del pago de la Tasa a la Propiedad por el termino de diez (10) años, a toda construcción privada, nueva (iniciada en 2014), destinada a la actividad de: Hotel, Residencial, Albergues Transitorios, Moteles o similares, construidos en zona a determinar por el Concejo Deliberante, siempre que consten con un mínimo de diez (10) habitaciones, y hayan cumplimentado con las prescripciones establecidas en el Código de Edificación y sus modificatorias.-

**Inciso i):** Exímase del pago por el termino de diez (10) años a toda construcción nueva (iniciada en 2015) destinada a la industria, y que este autorizada conforme los sectores previstos en el Código de Edificación Municipal y sus modificatorias.-

**Inciso j):** Exímase de pago a la tasa básica a la propiedad por cinco (5) años a toda construcción nueva (iniciada en 2015) destinada al comercio, ubicada sobre el sector 1, de la Localidad de Villa Giardino, según su reglamentación.-

**Inciso k):** Facúltase al Departamento Ejecutivo a la aplicación de una tasa resarcitoria de mayores costos, para el último bimestre del año 2016 si la situación económica financiera del Municipio así lo requiere, con acuerdo del H.C.D..-

**Inciso l):** Exímase del pago del adicional por el baldío a los pertenecientes a firmas loteadoras, siempre y cuando los lotes a eximir no tengan deuda por tasas de servicios a la propiedad.

**Inciso ll):** Los contribuyentes que residan en la jurisdicción Municipal de Villa Giardino y sean titulares de una única propiedad baldía, con el objeto de construir su vivienda propia estarán exentos del adicional a los terrenos baldíos fijados en la presente Ordenanza, debiendo cumplir con las exigencias que le determine la reglamentación.-

**Inciso m):** Los beneficios previstos en los incisos h), i), j) no serán concurrentes con otros beneficios que se dispongan por Normas específicas.

**Inciso n):** Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir el gasto necesario para cubrir los costos de administración, en los servicios que se cobran mediante la emisión de cedulones por sistemas informáticos.-

## **TITULO II** **CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE** **INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO**

### **CAPITULO I** **DETERMINACION DE LA OBLIGACION**

**Art. 7mo.** De acuerdo a lo establecido en el Art. 88to. de la Ordenanza General Impositiva, establécese un sistema combinado a los efectos de la determinación de la Obligación Tributaria del presente Capítulo de acuerdo a los siguientes criterios :

INCISO A) Por la aplicación de una alícuota del 5 o/oo (CINCO POR MIL), que como alícuota general se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente.-

INCISO B) Por un importe fijo: FIJASE un Régimen Especial de importe fijo por categorías y de acuerdo a lo establecido en el art.11ro., quedando comprendidos en éste inciso los Contribuyentes caracterizados como artesanado, enseñanza u oficios, pequeños contribuyentes que ejerzan comercio por menor y todos aquellos que específicamente no se incluyan en el inciso a), y abonarán de acuerdo a las tablas que se exponen en el artículo 10.-

**Art. 8vo:** FIJASE como alícuota General el 5 o/oo excepto las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

#### **ACTIVIDADES PRIMARIAS**

- 01000 Agricultura
- 02000 Ganadería, cría , invernada y engorde de ganado bovino
- 03000 Cría de Porcinos, caprinos, equinos, ovinos
- 04000 Cabañas avícolas, cría de aves de corral y producción de huevos
- 05000 Silvicultura y Extracción de madera
- 06000 Cunicultura
- 07000 Apicultura
- 08000 Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos
- 09000 Caza Ordinaria o mediante trampas y Repoblación de animales
- 10000 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos
- 11000 Actividades primarias no clasificadas en otra parte.-

#### **EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA**

- 14000 Extracción de piedra, arcilla y arena.-
- 15000 Extracción de rocas ornamentales

#### **EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS**

- 19100 Explotación de minas y canteras de cal.-
- 19200 Extracción de minerales para abono.-
- 19900 Extracción de piedra caliza.-
- 19901 Extracción de minerales no metálico, no clasificados en otra parte.-

#### **INDUSTRIA (Alícuota General 2 o/oo)**

##### **INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS**

- 20100 Matanza de ganado, preparación de conservación de carnes
- 20101 Elaboración de sopas y concentrados.-
- 20102 Elaboración de fiambres y embutidos.-
- 20200 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.-
- 20201 Elaboración de helados.-
- 20202 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.-
- 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.-

20500 Manufactura de productos de panadería y confitería.-  
20600 Manufactura de productos de molino.-  
20700 Ingenios y refinerías de azúcar.-  
20800 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.-  
20900 Industrias alimenticias diversas.-  
20901 Fabrica de pastas alimenticias secas.-  
20902 Fábrica de pastas alimenticias frescas.-  
20903 Fabrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).-  
20904 Tostado, torrado y molienda de café y especias.-  
20905 Elaboración de hielo  
21100 Destilación,rectificación y mezcla de bebidas espirituosas  
21200 Industrias vinícolas.-  
21300 Fabricación de cerveza malta.-  
21400 Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.-  
21401 Elaboración de soda y aguas.-  
21500 Elaboración de bebidas no clasificadas.-

#### FABRICACION DE TEXTILES

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macerado, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).-  
23200 Fabrica de tejidos de punto.-  
23300 Fabrica de cordaje, sogas y cordel.-  
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.-

#### FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR, Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

24100 Fabricación de calzado.-  
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.-  
24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.-

#### INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO- FABRICACION DE MUEBLES.

25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.-  
25101 Carpintería de obra de maderas (puertas, ventanas, etc.)  
25102 Fabricación de muebles y partes de muebles.-  
25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.-  
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.-

#### FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.-  
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel, carton, envases de papel y cartón.-

#### IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS (Alicuota 5 o/oo)

28000 Imprenta, encuadernación, editoriales e industrias conexas.-

#### INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

29100 Curtiembres y talleres de acabado.-  
29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.-  
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.-

#### FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS

30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.-

#### FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS (Alicuota 5 o/oo)

31100 Productos químicos, industriales esenciales, inclusive abonos.  
31200 Aceite y grasas vegetales y animales.-  
31300 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.-  
31900 Fabricación de productos químicos diversos.-  
31901 Fabricación de productos medicinales.-

#### FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

32900 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.

#### FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

33100 Fabricación de productos de arcilla y cerámica para la construcción  
33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.-  
33300 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.-  
33400 Fabricación de cemento (Hidráulico).-  
33401 Fabricación de cemento Portland....**6 o/oo.**-

- 33500 Corte, Tallado y acabado de la piedra ( incluye mármoles, granitos, etc.)
- 33900 Fabricación de productos minerales no metálico, no clasificados en otra parte.-

#### INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas del hierro y acero (producción de lingotes techos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas, tales como: laminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).-
- 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, laminas, varillas, tubos y cañerías)

#### FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS y EQUIPOS DE TRANSPORTE

- 35000 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, excepto maquinarias y equipos de transporte.-
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones...**10 o/oo.-**
- 35002 Fabricación de productos de carpintería metálica.-
- 35003 Fabricación de tejidos de alambre.-
- 35004 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.-

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

- 36000 Construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.-

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.-

#### CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

- 38200 Construcción de equipo ferroviario.-
- 38300 Construcción de vehículos automotores.-
- 38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.-
- 38600 Construcción de aviones.-
- 38900 Construcción de material de transporte, no clasificado en otra parte.-

#### INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medida y control.-
- 39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ....**6 o/oo.-**
- 39300 Fabricación de relojes.....**6 o/oo.-**
- 39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.- **6 o/oo.-**
- 39500 Fabricación de instrumentos de musical.-
- 39600 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 39601 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
- 39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.-

#### CONSTRUCCION

- 40000 Construcción.-

#### ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

- 51100 Luz y Energía Eléctrica.-
- 51200 Producción y distribución de gas.-
- 51201 Producción y distribución de gas al por mayor.-
- 51300 Vapor para calefacción y fuerza motriz.-

#### ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

- 52100 Abastecimiento de agua.-
- 52200 Servicios sanitarios.-

#### COMERCIO

##### COMERCIO POR MAYOR

- 61110 Materias primas agrícolas y ganaderas.-
- 61111 Tabaco.-
- 61112 Cereales y oleaginosas en estado natural.-
- 61120 Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, grava y arena.-
- 61121 Nafta, kerosenes y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.-
- 61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.-
- 61140 Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluido piezas, accesorios y neumáticos.-
- 61150 Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.-
- 61160 Muebles y accesorios para el hogar.-
- 61170 Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero.-
- 61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros
- 61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.-

- 61182 Almacenes sin discriminar rubros.-
- 61183 Abastecimiento de carne.-
- 61184 Distribuidores (Mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.-
- 61185 Cigarrillos y cigarros.-
- 61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte.-
- 61191 Sustancias minerales concesibles.-
- 61192 Fosforoso.-
- 61194 Productos medicinales.-

## COMERCIO POR MENOR

### ALIMENTOS Y BEBIDAS

- 62208 Venta por menor de pescados y productos de la pesca.-
- 62209 Venta por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clas.en otra parte
- 62210 Minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-
- 62211 Carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, incluido embutidos y brozas.-
- 62212 Venta por menor de pan , facturas y productos de panadería.-
- 62213 Almacenes sin discriminar rubros con predominio de productos alimenticios.-
- 62214 Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.415.-
- 62215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta... **12 o/oo.-**
- 62216 Cigarrillos y cigarros.-
- 62217 Venta por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 62218 Kioscos, polirrubros y comercios no especializ con predom de prod. Alimenticios y bebidas.-
- 62219 Productos dietéticos
- 62220 Venta al por menor en supermercados con predominio de prod. Alimenticios .. **5 o/oo**
- 62221 Venta al por menor en hipermercados con predominio de prod alimenticios.. **5 o/oo**
- 62222 Kioscos- Polirrubros

### FARMACIAS, PERFUMERIAS Y ART. DE TOCADOR

- 62223 Venta al por menor de productos farmacéuticos.- **Alícuota especial 2,5 o/oo**
- 62224 Venta al por menor de productos de herboristería.-
- 62225 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.-

### INDUMENTARIA

- 62229 Venta por menor de indumentaria deportiva.-
- 62230 Tienda de géneros textiles, mercería , prendas de vestir y calzado.
- 62231 Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado.-
- 62232 Venta por menor de prendas de vestir de piel y cuero.-
- 62233 Venta por menor de artículos regionales y de talabartería.-
- 62234 Venta por menor de prendas y accesorios de vestir no clasif excepto art de marroquinería y zapatos
- 62235 Venta por menor de indumentaria para bebés y niños.-
- 62236 Venta por menor en tiendas polirrubros, sin predominio de productos alimenticios.-

### ARTICULOS PARA EL HOGAR

- 62240 Artículos y accesorios para el hogar.-
- 62241 Muebles de madera, metal y otra materia, gabinete o muebles para heladera, para radios, para combinados.-
- 62242 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.-
- 62249 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.-

### FERRETERIAS

- 62250 Venta al por menor de artículos de ferretería en general sin discriminar rubros.-
- 62251 Pinturas, esmaltes, barnices y afines.-

### VEHICULOS

- 62260 Vehículos automotores, motocicletas, moto netas y bicicletas, sus accesorios y repuestos.-
- 62261 Motocicletas, moto netas y bicicletas nuevas.-
- 62262 Motocicletas, moto netas y bicicletas usadas.-
- 62263 Vehículos automotores nuevos.-
- 62264 Vehículos automotores usados.-
- 62265 Accesorios y repuestos.-

### EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES

- 62270 Nafta, kerosenes y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.-
- 62271 Expendio al público de gas natural comprimido.-

### OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS

- 62281 Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61263, 61264, 61291 salvo accesorios o repuestos.-
- 62282 Venta al por menor de materiales de construcción.-

- 62283 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.-
- 62284 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.-
- 62285 Venta al por menor de aceites y lubricantes.-
- 62286 Venta por menor de artículos de librería.-
- 62290 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.-
- 62291 Artefactos eléctricos o mecánicos, maquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios repuestos.-
- 62293 Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.-
- 62294 Artículos y juegos deportivos.-
- 62295 Instrumentos musicales.-
- 62296 Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos; armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.... **10 o/oo.-**
- 62298 Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.-
- 62299 Billetes de loterías, rifas o Juegos de Azar autorizados.-
- 62300 Otros comercios minoristas no clasificados
- 62301 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.-
- 62302 Venta al por menor de artículos de electricidad.-

#### BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

- 63000 Bancos.-
- 63001 Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda, compañías Financieras, Caja de Créditos y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidos en la Ley Nro. 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.-
- 63002 Personas físicas o jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptos en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo..... **8 o/oo.-**
- 63003 Operaciones de prestamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores ... **8 o/oo**
- 63004 Operaciones de prestamos no involucradas en los apartados anteriores.... **24 o/oo.-**
- 63005 Compra-venta de Títulos y Casas de Cambio.-

#### SEGUROS

- 64000 Seguros.-

#### TRANSPORTE

- 71200 Ómnibus
- 71300 Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte por ómnibus.-
- 71400 Transporte por carretera no clasificado en otra parte.-
- 71401 Garajes, playas de estacionamiento, guarda coches y similares ... **14 o/oo.-**
- 71800 Servicios conexos con el transporte.-
- 71801 Agencias de viajes y/o turismo.... **6 o/oo.-**
- 71802 Servicios de transporte no regular de pasajeros ( taxis, remises, transporte escolar, ocasionales)
- 71900 Transporte no clasificado en otra parte.-

#### DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

- 72000 Depósito y almacenamiento... **14 o/oo.-**

#### COMUNICACIONES

- 73000 Teléfonos.-
- 73001 Correos.- Distribución postal y o servicios de comunicación por ese sistema.
- 73002 Radio y Televisión.-
- 73003 Informáticos de transmisión de sonidos, imágenes y datos.-
- 73004 Cabinas Telefónicas , locutorios.-
- 73005 Telefonía móvil o celular
- 73006 Otros servicios de comunicación no clasificados

#### SERVICIOS

##### SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 82100 Instrucción pública.-
- 82200 Servicios médicos y sanitarios.-
- 82300 Organizaciones religiosas.-
- 82400 Instituciones de Asistencia Social.-
- 82500 Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.-
- 82600 Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.-
- 82700 Servicios prestados al público, Aguas Corrientes, Teléfonos, cloacas, Postales, Mantenimiento de Alumbrado.
- 82800 Servicios de Mant. de Redes viales, con cobro de Peajes en rutas Provinciales y Nacionales.-
- 82810 Servicios de Acceso a navegación y otros canales de uso de internet ( Cyber y/o similares )
- 82820 Servicios Sociales de Atención a ancianos ( Residencias Geriátricas / Personas Mayores )
- 82830 Servicios Sociales de atención a menores ( incluye guarderías infantiles, etc )
- 82840 Servicios Veterinarios
- 82845 Servicios Médicos
- 82846 Servicios Odontológicos

- 82847 Otros Servicios relacionados con la salud humana
- 82900 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte .-

#### SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83100 Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias y actúan percibiendo comisiones y otras retribuciones análogas o porcentual.... **8 o/oo** .-
- 83200 Agencias de publicidad...**12 o/oo** .-
- 83300 Servicios de ajuste de cobranza de cuentas.. **14 o/oo** .-
- 83400 Servicios de anuncios de cartelera ...**12 o/oo**.
- 83500 Servicios de Computación y proceso electrónico de datos
- 83600 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.-
- 83900 Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.-

#### SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- 84100 Intermediarios en la distribución y locación de películas Cinematográficas, incluido videos.
- 84101 Producción y exhibición de películas cinematográficas.-
- 84102 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas ( incluye a compositores, actores, músicos, pintores, etc)
- 84200 Teatros y servicios conexos.-
- 84210 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. ...**40 o/oo**
- 84220 Servicios de esparcimiento de juegos ( salones de billar, pool, bowling, electrónicos, etc)
- 84300 Otros servicios de esparcimiento ( parques de diversión, circos, títeres, etc).-
- 84301 Pistas de baile, boites, video bares, night clubs, wiskerias y similares, sin discriminar rubros **30 o/oo**.-
- 84302 Cabarets, explotación. ....**40 o/oo** .-
- 84303 Peñas.-
- 84310 Gimnasios
- 84320 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas ( incluye clubes,etc.)
- 84400 Servicios de televisión por circuito cerrado ..**10 o/oo**.-

#### SERVICIOS PERSONALES

- 85100 Artesanado y Oficios realizados en forma personal.-
- 85105 Lavanderías y servicios de lavanderías ,limpieza y teñido
- 85110 Peluquerías y salones de belleza.-
- 85115 Servicios de Astrología, Esperitismo , etc.
- 85120 Estudios fotográficos y fotograffas comerciales.-
- 85125 Compostura de calzado.-
- 85130 Servicios de Cerrajería.-
- 85135 Servicios personales no clasificados en otra parte.-
- 85140 Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas ...**6 o/oo** .-
- 85145 Servicios funerarios ....**6 o/oo**.-
- 85150 Cámaras frigoríficas ....**10 o/oo**.-
- 85155 Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias. ... **12 o/oo**
- 85160 Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda. . **12 o/oo**.-
- 85165 Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga tratamiento en esta Ordenanza....**12 o/oo**.-
- 85170 Servicio de Corretaje Reglamentado por la Ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.

#### RESTAURANTES Y HOTELES

- 85200 Restaurantes, café, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.
- 85201 Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta.....**18 o/oo**.-
- 85202 Preparación y venta de comidas para llevar.-
- 85300 Hoteles, hosterías, apart hoteles y otros lugares de alojamiento sin discriminación de rubros.-
- 85310 Casas amuebladas o alojamientos por hora, Sin discriminar rubros.....**40 o/oo**.-
- 85320 Servicio de alojamiento en campings.-
- 85330 Servicio de alojamiento en cabañas y bungalows
- 85340 Servicio de alojamiento en casas de huéspedes, posadas, albergues.-
- 85350 Servicio de expendio de comidas y bebidas en bar – excepto códigos 85200 y 85201

#### SERVICIOS DE REPARACIONES

- 86100 Reparación de maquinas,equipos, excluidos los eléctricos.
- 86200 Reparación de maquinas, accesorios y artículos eléctricos
- 86300 Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.-
- 86301 Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicios de remolques.
- 86400 Reparación de joyas.-
- 86401 Reparación de relojes.-
- 86500 Reparación y afinación de instrumentos musicales.-
- 86600 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.-
- 86900 Reparaciones no clasificadas en otra parte.-
- 86901 Reparación de armas de fuego... **10 o/oo**.-

#### SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO

- 87000 Luz, energía eléctrica correspondiente por Kw. facturado a usuarios finales (incluido alumbrado público)
- 87100 Producción distribución y fraccionamiento de gas, por cada m3 de gas facturado
- 87101 Producción, distribución de gas por cilindro o su equivalente
- 87200 Bancos y entidades financieras ..... **12 o/oo.-**

**LOCACION DE BIENES INMUEBLES**

- 93000 Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.-
- 93010 Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales.-
- 93020 Locación de inmuebles destinados a industria o comercio.-
- 93030 Locación de inmuebles no clasificados en otra parte.-

**Art. 9no.:** Los contribuyentes comprendidos en el inciso A del art. 7mo. tributarán mediante la aplicación de una alícuota calculada sobre el monto de ingresos brutos obtenidos, estableciéndose en CINCO POR MIL (5 o/oo) como alícuota general y por cada local habilitado. Las alícuotas especiales se especificaron en el detalle de actividades que se establecen en el artículo anterior. En esta categorización se agruparán los comercios mayoristas, los inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y los contribuyentes cuyas Ventas anuales del año 2015 superen la suma de \$ 240.000.- (pesos doscientos cuarenta mil) calculados proporcionalmente a la fecha de iniciación de actividades si ésta se hubiese producido en el año 2015 y todos aquellos que a criterio del Poder Ejecutivo, se los considere como grandes contribuyentes. El pago de la Tasa se efectuará sobre la base de una Declaración Jurada Mensual, de la forma prevista en la Ordenanza General Impositiva, acompañada de una copia de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos mensual prevista en la Legislación Provincial. En donde el período fiscal será el año calendario, los contribuyentes tributarán doce (12) Anticipos en el período fiscal, correspondientes a los doce (12) meses del año. El importe a tributar por cada anticipo, será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible a los meses de referencia. Los importes mínimos a tributar serán los estipulados en la tabla del art. 10mo. Cuando el contribuyente explote DOS (2) o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto resultante de la suma de los productos de las bases imponibles para las alícuotas de las actividades que desarrolle. Los contribuyentes incorporados en este inciso, deberán presentar juntamente con el pago del duodécimo mes, Declaración Jurada Anual de Ingresos prevista en la Ordenanza General Impositiva y abonar ajuste anual si correspondiere.-

**Art. 10mo.** FIJASE una tabla de importes fijos por categorías quedando comprendidos en éste Régimen Especial los Contribuyentes caracterizados como artesanado, enseñanza y oficio, pequeños contribuyentes que ejerzan comercio por menor y todos aquellos que específicamente no se incluyan en el inciso a) del art.7mo, y abonarán de acuerdo a las tablas que se exponen a continuación:

<b>TABLA DE IMPORTES FIJOS TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA</b>			
---	--	--	--

CODIGO	DESCRIPCIÓN	Mensual	TOTAL ANUAL
A-1	ARTESANADO	\$ 112,00	\$ 1.344,00
B-1	PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	\$ 192,00	\$ 2.304,00
C-1	CONT.ALIC. GENERAL	\$ 250,00	\$ 3.000,00
D-1	CONT.ALIC. SUPERIOR	\$ 310,00	\$ 3.720,00

**Art. 11ro.** CARACTERIZACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES CON REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN.

Únicamente podrán tributar de acuerdo al Régimen Especial, aquellos contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades:

11.1.- **ARTESANADO**, enseñanza u oficio, entendiéndose por tal aquellas actividades, destrezas, técnicas o empíricas, mediante las cuales se crean o producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales, destinados a cumplir una función utilitaria, expresando los mismos una creatividad individual o regional atendiendo las características personales del individuo.-

11.2.- **PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES** que ejerzan comercio por menor directamente a consumidor final tipificados bajos los códigos 62208 al 62300 inclusive.-  
 Servicios personales directos, códigos 85100 al 85135.-  
 Servicios de reparación, códigos 86100 al 86901.-

Además de lo mencionado deben cubrir los siguientes requisitos:

- 1.-La actividad debe ser desarrollada en forma personal, con un máximo de hasta un (1) empleado. No deberá estar inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, ni constituido bajo ningún tipo societario.
- 2.- Poseer un Activo a valores Corrientes reales (sin incluir inmuebles) inferior a (\$ 60.000,00).- Sesenta mil

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando un contribuyente explote más de dos rubros sometidos a alícuotas diferenciales, deberá tributar como mínimo el equivalente a las actividades con alícuotas superiores a la general, o sea \$ 3.720,00 al año.- siempre y cuando el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponible por la alícuota de las actividades que desarrollan.-

**Art. 12do.**

INCISO A) **TASA EN HABILITACIONES:** En caso de habilitaciones, el contribuyente deberá abonar el equivalente a cuatro (4) meses, de acuerdo a los mínimos establecidos para cada caso.

INCISO B) **TASA POR TEMPORADA:** Cuando las habilitaciones sean solicitadas entre los meses de Noviembre y Enero, el contribuyente deberá abonar un importe mínimo equivalente al total del año, de acuerdo a los importes fijos establecidos para cada caso, por considerarlos, habilitaciones de temporada, de acuerdo a la actividad que se va a desarrollar.

Facúltese al D.E.M. a otorgar facilidades de pago respecto de los importes establecidos en el párrafo anterior; para aquellos contribuyentes con radicación permanente en nuestra ciudad.- Los ingresos abonados de acuerdo a los párrafos anteriores, se tomarán como parte de pago de las tasas que deberán pagar los contribuyentes una vez que efectúen la declaración jurada de los períodos correspondientes.

INCISO C) **CONDICIONES DE LA HABILITACIÓN COMERCIAL:** La Habilitación Comercial tendrá validez anual y caducará de pleno derecho, si no se hubiera cumplimentado con la renovación de la misma.

**INCISO D) RENOVACIÓN ANUAL DE LA HABILITACIÓN COMERCIAL:**

Los contribuyentes del presente Título deberán concurrir al Municipio en el duodécimo mes para solicitar su Renovación Anual. Para dicho fin, deberán presentar Certificado de Habilitación original o denuncia policial de extravío y obtener el Certificado de Libre Deuda de Servicios Municipales, Certificado de Libre Deuda de Comercio, o Constancia de haber suscripto un Plan de Regularización Tributaria.

**Art. 13ro.** Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

13.1.- Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas deberá abonarse como Tasa mínima mensual:

- a) Hoteles alojamiento por hora, abonarán por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad \$ 560,00.-
- b) Pistas de baile, confiterías bailables \$ 560,00.-
- c) Taximetristas, por cada coche \$ 113,00.-
- d) Agencias de remises por cada coche \$ 113,00.-

13.2.- Las actividades que se especifican a continuación tendrán los siguientes mínimos:

<b>13.2.1)</b> Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad	(Cod.51100) p/mes	\$ 689,00
<b>13.2.2)</b> Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas ,agua y servicios sanitarios	(Cod.51200,52100,52200) p/mes	\$ 689,00
<b>13.2.3)</b> Comunicaciones, telecomunicaciones, teléfonos y telex	(Cod.82700) por cada abonado p/mes	\$ 2,80 – Mínimo mensual \$ 282,00.-
<b>13.2.4)</b> Distribución Postal y/o servicios de comunicación	(Cod.73001) p/mes	\$ 282,00
<b>13.2.5)</b> Luz, energía eléctrica por Kw	(Cod. 87000) por Kw	\$ 0.00431-Mínimo por trimestre \$ 551
<b>13.2.6)</b> Producción , fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas	(Cod.87100) por m3	\$ 0,00358- Mínimo por trimestre \$ 551
<b>13.2.7)</b> Producción y distribución de gas por cilindro o su equivalente	(Cod.87101) por unidad	\$ 0.593-Mínimo por trimestre \$ 436.-
<b>13.2.8)</b> Bancos y entidades financieras por empleado	(Cod 87200) por trimestre	por trimestre \$ 830,00.-

**13.3)** Introdutores no alcanzados en convenio multilateral abonarán un mínimo por derecho de inspección anual de \$ 657.-

**13.4) RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, HOTELERÍA, CABAÑAS Y SIMILARES:** Las actividades de Alojamiento, Hotelería, Cabañas y similares, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo o la que la sustituya en el futuro, deberán abonar por las obligaciones emergentes del presente Título un importe que se determinará en base al Régimen normal (Base imponible por alícuota) previsto en el presente título para las actividades categorizadas como "Alícuota General".

ES OBLIGATORIA, a los fines de la determinación del cálculo del tributo, la presentación dentro de los veinte (20) días de vencido el período fiscal, de una copia de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos mensual prevista en la legislación Provincial.

En caso de incumplimiento o presentación extemporánea de la misma dicho incumplimiento generará una "MULTA AUTOMÁTICA" por cada período en forma independiente, similar a la establecida en el art. 87 inc. g) de la presente Ordenanza

## CAPITULO II

### EMPRESAS DEL ESTADO Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS

**Art. 14mo.:** Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nro. 22.016, Cooperativas de suministro de Energía Eléctrica y otros servicios se establecerán conforme a las alícuotas previstas en la presente Ordenanza de acuerdo a la actividad desarrollada.-

## CAPITULO III

### DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

**Art. 15to.** La Declaración Jurada del Artículo 102º de la Ordenanza General Impositiva, deberá presentarse hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado acompañado una copia de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos mensual prevista en la Legislación Provincial.

## CAPITULO IV

### DE LA FORMA DE PAGO

**Art. 16to. :** Forma de Pago, Vencimientos: La forma de pago establecida para el ingreso de los mínimos correspondientes de la Tasa que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, y/o del impuesto resultante por Declaración Jurada prevista en el Título II, Capítulo I y Capítulo V, es de carácter mensual y los vencimientos serán los siguientes:

Cuota 1	22 de Febrero de 2016	Cuota 5	21 de Junio de 2016	Cuota 9	20 de Octubre de 2016
Cuota 2	21 de Marzo de 2016	Cuota 6	20 de Julio de 2016	Cuota 10	21 de Noviembre de 2016
Cuota 3	20 de Abril de 2016	Cuota 7	22 de Agosto de 2016	Cuota 11	20 de Diciembre de 2016
Cuota 4	20 de Mayo de 2016	Cuota 8	20 de Septiembre de 2016	Cuota 12	20 de Enero de 2017

En caso de aquellas actividades que deban aplicar los importes mínimos, estos se dividirán en forma proporcional al periodo comprendido, si no estuvieran prefijadas en la presente Ordenanza.- Para aquellas actividades que deban tributar por mes o fracción tendrán que abonar por adelantado.-

Para las tasas o contribuciones anuales, el vencimiento de la obligación será el día 21 de Marzo de 2016.-

Para las Tasas o Contribuciones de carácter mensual, excepto las previstas en el primer párrafo, del 1º al 5 de cada mes adelantado.

Para las Empresas detalladas en el artículo 13.2.5, 13.2.6, 13.2.7,13.2.8 se fijan los siguientes vencimientos:

- I - Primer Trimestre.....hasta el 20/04/2016
- II - Segundo Trimestre.....hasta el 20/07/2016
- III - Tercer Trimestre.....hasta el 20/10/2016
- IV - Cuarto Trimestre.....hasta el 20/01/2017

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

### **Art. 17mo.** FIJACION DE RECARGOS POR PAGO FUERA DE TÉRMINO

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán un recargo del 2,50 % (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo.

FACULTASE al Poder Ejecutivo, a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir el gasto necesario para cubrir los costos de administración, en los servicios que se cobran mediante la emisión de cedulones por sistemas informáticos.-

### **TITULO III**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

**Art. 18vo.:** A los fines de la aplicación de la O.G.I. los derechos a abonar por los espectáculos y diversiones públicas, serán los siguientes:

Inciso a) BAILES: Organizado por particulares, por reunión: 10% de las entradas vendidas.-

Inciso b) BAILES: Los bailes que realizan durante los festejos de carnaval: 20% de las entradas vendidas.-

Inciso c) BAILES: Los bailes que se realicen a beneficio de Instituciones y escuelas quedan eximidos de contribuciones.-

**Art. 19no.:** CINES: Los salones cinematográficos abonaran el 5% (CINCO POR CIENTO) del importe bruto de las entradas vendidas.-

**Art. 20mo.:** CIRCOS: Las representaciones de los circos, previa autorización Municipal para su funcionamiento en el ejido municipal, abonaran por día y por adelantado, con un mínimo de 10 (diez) días, el equivalente a 5 (cinco) entradas generales.-

**Art. 21ro.:** TEATROS: Los espectáculos teatrales que realizaren en cines, teatros y locales cerrados o al aire libre, abonarán el 5% (CINCO POR CIENTO) de las entradas vendidas, salvo en los casos que dichos espectáculos sean realizados por Instituciones de bien público o Escuelas, en cuyo caso será sin cargo.-

**Art. 22do.:** Las confiterías, pub, bar, salones de fiesta, peña, matinée, que realicen bailes en sus locales habilitados por la Municipalidad, abonaran el 10 % (DIEZ POR CIENTO) de las entradas vendidas, con un mínimo de 10 (DIEZ) entradas por espectáculo.-

**Art. 23ro.:** PARQUES DE DIVERSIONES: O similares, con juegos diversos abonaran por adelantado, previa autorización de su funcionamiento en el ejido Municipal, por cada kiosco o juego habilitado, por mes o fracción \$ 140,00.-

**Art. 24to.:** Las calesitas comunes, carruseles, trencitos, monocarriles y similares, y otros juegos de competencias exclusivamente para niños, tales como Go-Kart o Kartodromos y autos eléctricos, previa autorización para su instalación y funcionamiento por la autoridad Municipal, abonaran por adelantado por cada juego y por mes el equivalente a 30 boletos, ticket's, o fichas.-

**Art. 25to.:** Los entretenimientos conocidos como tiros al blanco, juegos electrónicos, flippers, pimboles, metegoles, aparatos simuladores de pistas de aterrizaje y de carreras, y demás juegos electrónicos similares, abonaran por mes por adelantado y por cada juego, el equivalente a 30 fichas o ticket's, o boletos; este artículo también comprende a aquellos juegos instalados en las colonias de vacaciones, hoteles o similares.-

**Art. 26to.:** FESTIVALES DIVERSOS: Los festivales diversos, desfiles de modelos, exposiciones, etc., que se realicen en clubes, instituciones, sociedades o en locales de propiedad particular, abonaran por adelantado, previa autorización municipal, por cada festival:

a) Entidades con personería jurídica el equivalente a 5 (cinco) entradas.-

b) Entidades sin personería jurídica el equivalente a 10 (diez) entradas.-

c) Particulares el equivalente a 15 (quince) entradas.-

d) Sociedades cooperadoras escolares, de centros asistenciales y organizaciones estudiantiles (pro-viaje de estudios) e instituciones de bien público, que en todos los casos pertenezcan a nuestra localidad. EXENTOS

**Art. 27mo.:** ESPECTACULOS DEPORTIVOS:

a) Previa autorización municipal, por cada reunión de box, catch o, abonaran por adelantado el equivalente a 15 (quince) entradas.-

b) Las carreras de automóviles, motocicletas, kartings, motocross y bicicletas, que previa solicitud concedida por la Municipalidad, se autoricen a realizar en el ejido municipal, abonarán por adelantado el equivalente a 15 (quince) entradas.-

c) Las entidades comprendidas en el inciso d) del Art. anterior, que pertenezcan a nuestra localidad, están exentas de contribución.-

**Art. 28vo.:** OTRAS ATRACCIONES: Los espectáculos y diversiones que se detallan a continuación, abonarán por mes o fracción y por adelantado, las siguientes contribuciones:

1.- Trencitos de excursiones o similares el equivalente a 15 (quince) boletos o ticket's.-

2.- Billares, bowlings, bochas y similares, por juego \$ 160,00.-

**Art. 29no.:** FORMAS DE PAGO: Las contribuciones del presente título que tienen carácter de anuales, se abonarán a sus valores nominales, hasta el día 31 de Marzo de 2016; a partir del 1 de Abril 2016 será de aplicación un recargo resarcitorio del 2,50% (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo, pudiendo el D.E.M regular las actividades comerciales, en cantidad y particularidad de futuras incorporaciones, debiendo exigir como requisito indispensable póliza de seguro para cubrir riesgos sobre las personas asistentes a dichos espectáculos.

#### TITULO IV

##### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

**Art. 30mo.:** De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I. la ocupación y comercio en la vía pública, estarán sujetos al pago de los derechos que por los conceptos que se expresan, se determina a continuación:

a) Por la colocación de mesas en la vereda, frente a cafés, bares, confiterías, etc., se abonarán por mes y por adelantado y por mesa..... EXENTOS

b) Por la ocupación de vía pública, a efectos de ejercer oficios y/o actos de comercio, se abonarán los siguientes derechos por semestre y por adelantado:

1.-Kioscos stands: Tipo Bar Americano o común para la venta de bebidas sin alcohol, helados, cigarrillos artículos regionales, flores, etc. .... \$ 390,00.-

2.- Tipo de Exposición y venta de ponchos, mantas, etc..... \$ 435,00.-

3.- Alquiler de animales, sulkis o bicicletas, abonarán por mes y por adelantado, los meses de Enero y Febrero y vacaciones de Julio.....\$ 130,00, resto del año exento.-

c) Vendedores de rifas, tómbolas y loterías:

Abonarán por día y por adelantado, en lugares con establecimientos autorizados por la Municipalidad..... \$ 160,00.-

d) VENDEDORES AMBULANTES: Abonarán por mes y por adelantado:

1.- A pie..... \$ 86,00.-

2.- Con triciclo, jardinera o carrito de mano y motocarga..... \$ 99,00.-

3.- Vehículos automotores..... \$ 199,00.-

*En un todo de acuerdo con las restricciones dispuestas por Ordenanza 263/93*

Queda prohibido el estacionamiento de vendedores ambulantes a menos de ciento cincuenta metros de negocios establecidos con venta de artículos similares.-

e) Reserva de espacios: Por reserva de espacio en la vía pública destinado a ubicar automotores, se abonará anualmente y por adelantado:

1.- Por espacio hasta 6 (seis) metros..... \$ 685,00.-

2.- Por espacio hasta 10 (diez) metros..... \$ 910,00.-

**Art. 31ro.:** Por ocupación de espacios de dominio público Municipal, por tendido de líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas, líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, se tributará por metro lineal y por semestre o fracción la suma de pesos Cinco (\$ 5,00).

Las Empresas comprendidas en el presente título, obrarán además por la utilización y/o colocación de cables, parlantes, riendas, etc., por semestre o fracción, y por cada uno, la suma de Pesos once con 20/100 (\$ 11,20.-).

Por el zanjeo y construcción de obras de cañerías para el tendido subterráneo de cables telefónicos, construcción de cloacas, redes de servicio de gas y obras de similares características deberá abonarse la suma de Pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00) por metro lineal construido.

Por la ocupación de espacios de dominio público municipal, por tendidos de líneas y utilización y/o colocación de postes para la propalación de música o televisión en circuito cerrado, se tributará mensualmente la suma de pesos equivalente al tres por ciento (3%) del total de lo abonado por mes por los usuarios.-

Por la ocupación de espacios de dominio público municipal y lugares de uso público para la prestación del servicio de distribución de gas, se tributará mensualmente la suma de pesos equivalente al 2 % del total de lo abonado por mes por los usuarios.

**Art. 32do.:** FÍJASE los siguientes importes a abonar por Estructura portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: \$ 35.000,00 por única vez y por cada estructura portante.

b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: \$ 55.000,00 por año y por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción sean

inferiores al monto a abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas.

**Art. 33ro.:** FORMAS DE PAGO: Conforme a lo dispuesto en la O.G.I. el pago de los tributos de este Título, deben efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo de 2016.-
- b) Los de carácter mensual, del 1ro. al 5 de cada mes adelantado, a partir de Enero de 2.016.-
- c) Los de carácter diario, deberán efectuarse por adelantado.-

RECARGOS: Por el pago fuera de termino de las obligaciones del presente título, corresponderá aplicar un recargo resarcitorio del 2,00 % (dos por ciento) mensual no acumulativo.-

#### **TITULO V**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE**

#### **PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO**

**- EXENTOS -**

#### **TITULO VI**

#### **INSPECCION SANITARIA Y ANIMAL**

**- NO LEGISLADO -**

#### **TITULO VII**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

**- NO LEGISLADO -**

#### **TITULO VIII**

#### **DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

**Art. 34to.:** A los fines de la aplicación de la OGI se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios, de inspección y contraste de pesas y medidas, que la Municipalidad podrá ordenar en cualquier época del año, los siguientes derechos:

1.- Por inspección y renovación del Libro de Inspección.....	\$ 167,00.-
2.- Las balanzas de cualquier tipo incluido báscula de suspensión, abonarán anualmente.....	\$ 77,00.-
3.- Básculas públicas para camiones y acoplados o semi-remolques (con plataforma).....	\$ 448,00.-
4.- Por cada surtidor de combustible.....	\$ 154,00.-

**Art. 35to.:** Los contribuyentes deberán poseer el Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación. Los sujetos a los que se refiere la O.G.I. deberán presentarse antes del 31 de Mayo de cada año, para su inscripción y renovación.-

#### **TITULO IX**

#### **CONTRIBUCIONES Y TASAS DEL SERVICIO A LA PROPIEDAD QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**Art. 36to.:** Tasa de Servicios: Conforme a la O.G.I. todo titular de concesión en el Cementerio Municipal, cualquiera sea el caso por el que se otorgue su destino (fosa, nicho, bóveda, panteón), está obligado al pago de una tasa por servicios anual por: Desinfección, limpieza y cuidado de las calles y espacios verdes, y demás dependencias del Cementerio, excepto las concedidas sin cargo por la Municipalidad, de la siguiente forma:

#### **CONSERVACIONES:**

a) Terrenos para Panteones y Bóvedas.....	\$ 256,00.-
b) Terrenos para fosas.....	\$ 264,00.-
c) Nichos o Urnas.....	\$ 164,00.-

Estas tasas deberán abonarse simultáneamente con el otorgamiento de la concesión por un año íntegro la primera vez, y los años subsiguientes en la forma determinada en el **Art. 43** de la presente Ordenanza.-

**Art. 37mo.:** DERECHOS SUNTUARIOS: De conformidad a la O.G.I. las Empresas que realicen servicios dentro del radio municipal, sean o no inhumados los restos en el cementerio local, deberán abonar a su exclusivo cargo, en carácter de DERECHOS SUNTUARIOS, por cada servicio la suma de ...\$ 185,00.-

**DERECHOS DE INTRODUCCION, INHUMACION, EXHUMACION, REMOCION, TRASLADO Y DEPOSITO EN EL CEMENTERIO LOCAL**

**Art.38vo.:** De conformidad a la O.G.I. se abonarán los siguientes derechos por los conceptos que se detallan:

- 1.- INTRODUCCION: Como derecho único, para cualquier destino de los restos ..... \$ 185,00.-
- 2.- INHUMACION: Las inhumaciones en el Cementerio local abonarán los siguientes derechos:
  - a) En panteones, bóvedas o nichos..... \$ 76,00.-
  - b) En fosas..... \$ 122,00.-
- 3.- EXHUMACION: Las exhumaciones en el Cementerio local, previa autorización municipal, abonarán los siguientes derechos:
  - a) Exhumación de restos depositados en panteones, bóvedas o nichos ..... \$ 125,00.-
  - b) Exhumación de restos de fosas..... \$ 215,00.-
- 4.-REMOCION: Toda remoción de nichos, fosas, en el Cementerio previa autorización Municipal, para reducción, agregado de restos, reparaciones varias o traslados internos abonará un derecho mínimo de..... \$ 224,00.-
- 5.-TRASLADOS: Toda autorización para el traslado de restos fuera del radio municipal, se otorgará previo cumplimiento por el interesado de todas las obligaciones por el presente título y abonará un derecho único de ..... \$ 185,00.-
- 6.-DEPOSITO: Por el depósito de restos en dependencias del Cementerio local de hasta 5(cinco) días, se inhumen o no los restos en el mismo, se abonará un derecho diario de..... \$ 99,00.-

**CONCESIONES DE USO DE FOSAS, NICHOS Y TERRENOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Art. 39no.:** De conformidad a la O.G.I. para el otorgamiento de concesiones de uso de fosas, nichos, y terrenos en el Cementerio municipal, se abonarán los siguientes derechos por los conceptos que se detallan:

**1.- Concesiones por CINCUENTA AÑOS:** De terrenos destinados a la construcción de sepulcros, bóvedas, nicheras familiares o panteones que se construirán dentro de las disposiciones del Título XII de la presente Ordenanza , abonarán por metro cuadrado (m2).-

a) 1ra. Sección a 3ra Sección: ..... \$ 3.920,00.-/ el m2

Las Concesiones serán suspendidas en el caso de que no se inicien las construcciones de las obras en un plazo de 3 (tres) años.

**2.- CONCESION DE PARCELA PARA FOSAS COMUNES EN TIERRA por VEINTE AÑOS, MANZA 37:**

a) fosas comunes para tres ataúdes superpuestos..... \$ 12.595,00.-

**3.- Cantidad de Concesiones:** La cantidad máxima de lotes cedidos en concesión, será de 2 (dos) a personas con domicilio real en el Municipio de Villa Giardino.-

**4.- CONCESIONES DE FOSAS COMUNES EN TIERRA, SERÁN por CINCO AÑOS:** (Renovable hasta tres veces)

a) 1ra. Sección a 3ra. Sección..... \$ 422,00 por cada año.-

**5.- CONCESIONES DE NICHOS MUNICIPALES por DOS AÑOS:** (Renovable hasta cuatro veces)

a) Categorías 1 y 2: ..... \$ 282,00.- por cada año.

**Art.40mo.:** TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES: Quedan absolutamente prohibidas las transferencias de concesiones otorgadas por la Municipalidad conforme las disposiciones del presente Título, salvo las originadas en derechos hereditarios.- En casos especiales el D.E. podrá por Decreto autorizar transferencias reservándose la Municipalidad el derecho de fijar el valor de la concesión.-

**Art.41ro.:**Todas las contribuciones, tasas y derechos que fijan el presente Título, sufrirán un recargo del 300% (TRESCIENTOS POR CIENTO) para la prestación de servicio de cementerio a fallecidos sin domicilio real en el Municipio de Villa Giardino, excepto a familiares directos de habitantes del Municipio.-

**Art. 42do.:** Por la prestación de los servicios a que se refiere este Título (incluso concesiones de uso), se abonará en carácter de derecho de oficina, los importes que se fijan en el artículo 65to.-

**Art. 43ro.:** A los fines de cumplimentar lo dispuesto en la O.G.I., el pago de los derechos del presente Título, deberá hacerse al formular la presentación respectiva.-

El D.E. podrá otorgar un plazo máximo de cinco cuotas mensuales para el pago de la concesión de nichos municipales y de diez (10) cuotas mensuales para el pago de la concesión de terrenos en el Cementerio local.-

La tasa de servicios que fija el Art. 36 del presente Título deberá ser abonada por los responsables antes del 31 de marzo de 2016, una vez vencida sufrirá un recargo por mora del 2,00 % (dos por ciento) mensual no acumulativo.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir el gasto necesario para cubrir los costos de administración, en los servicios que se cobran mediante la emisión de cedulones por sistemas informáticos.-

## **TITULO X**

### **CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS, RIFAS Y TOMBOLAS**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 44to.:** De conformidad a la O.G.I. se tendrá como índice del gravamen fijo, el valor de cada billete, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

**Art. 45to.:** De acuerdo al índice establecido en el artículo anterior se cobrará un 5% (CINCO POR CIENTO), sobre el artículo de las rifas, tómbolas y otras figuras de la O.G.I., que posean carácter legal y circulen por el Municipio.- Para las rifas y tómbolas de carácter foráneo que circulasen en el Municipio, abonarán un 10% (DIEZ POR CIENTO).-

**Art. 46to.:** Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía.-

## **TITULO XI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Art. 47mo.:** LETREROS: A los fines de la aplicación de la O.G.I. los letreros nominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesionales, oficios, o negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro, y los que se refieran al ramo que se dedican, siempre que no anuncien productos o marcas determinadas colocadas en los establecimientos mencionados, abonarán por cada "metro cuadrado o fracción" de cada letrero, por año, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Los letreros frontales y los pintados en vidrios, abonarán..... \$ 52,00.-
- b) Los letreros salientes y los que se escriban sobre techos iluminados o no..... \$ 70,00.-
- c) Quedan eximidos todo tipo de letreros luminosos comprendidos en el Título XI.-

ANUNCIOS DE PROPAGANDA: Por avisos de propaganda de cualquier índole:

- a) Que contengan textos fijos, instalados en la vía pública o visibles desde ella en caminos, calles, muros, etc. y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, abonarán por año, por metro cuadrado o fracción..... \$ 52,00.-
  - b) Los mismos del inciso a) instalados en "campos de deportes" abonarán por M2 o fracción y por cada año..... \$ 70,00.-
  - c) Todo letrero que se coloque con aviso con fin comercial, industrial o profesional, en edificios en construcción, reparación, demolición, etc. o loteo por cada lugar en que se exhiben y en cualquier época del año, abonarán por cada M2 o fracción de cada letrero, por año..... \$ 52,00.-
  - d) Por cartelones o pantallas de publicidad fijos, destinados a anunciar productos de una o varias firmas, se abonarán por año, por m2 o fracción..... \$ 52,00.-
- Salvo disposición en contrario el tributo se considera anual y con vencimiento general el 31 de Marzo del 2016.

ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES: Los letreros con anuncios cualquiera sea su carácter, que anuncian ventas o remates de bienes muebles o inmuebles, loteos, mercaderías o semovientes, abonarán los siguientes derechos por metro cuadrado o fracción" y por año:

- a) Los colocados en la propiedad a venderse o rematarse o donde están depositados bienes o mercaderías objeto de anuncio, visibles desde la vía pública..... \$ 21,00.-
- b) Los colocados fuera del lugar o propiedad anunciada..... \$ 25,00.-
- c) Los remates particulares de mercaderías, muebles y útiles en local determinado en concepto de derecho de exhibir bandera y colocar avisos referenciales en el interior o exterior del local, abonarán por treinta días o fracción la suma de.. \$ 90.-

CARTELES, AFICHES Y VOLANTES

- a) Por la distribución de volantes de mano en la Vía Pública o a domicilio, con anuncio de cualquier índole se abonará el siguiente derecho..... \$ 90,00.-
- b) Por la distribución de muestras gratis, fichas, vales de compra, encuestas que persigan un fin comercial, entradas a espectáculos públicos que contengan un derecho único de propaganda comercial, se abonará ..... \$ 21,00.-

**PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS:** Por los avisos comerciales en general, luminosos, iluminados o simples, exhibidos en el interior de cines, teatros, confiterías, terminal de ómnibus, y demás locales de espectáculos o acceso público se abonará por metro cuadrado o fracción y por año. .... \$ 71,00.-

**VEHICULOS DE PROPAGANDA:** Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, se abonará el siguiente derecho:

- a) Por mes o fracción..... \$ 135,00.-
- b) Por año..... \$ 1.088,00.-

## TITULO XII

### CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

**Art. 48vo.:** De conformidad a la O.G.I. las contribuciones y derechos relativos a la Visación de Planos de Obras, se abonarán mediante importes fijos y alícuotas de la siguiente forma:

#### 1.- CONSTRUCCIONES NUEVAS:

Tipo 1: construcción de vivienda única, unifamiliar de residencia permanente de titular con domicilio en Villa Giardino, de características económicas, de hasta 70 m2, abonará en carácter de todo concepto, la suma de \$ 263,00.- se incluyen las ampliaciones de iguales características que en el total de la construcción vieja y nueva no superen los 70 m2.-

Tipo 2: Construcción o ampliación que totalice hasta 100m2. de superficie cubierta y/o semicubierta, abonará el 0.50% del monto de obra que surge considerar un valor unitario de \$ 3.648,00 por /m2, con una base mínima de \$ 1.300,00.-

Tipo 3: Construcción o ampliación que totalice entre 100m2 y 180 m2. de superficie cubierta y/o semicubierta, abonará el 0,75% del monto de obra que surge considerando un valor unitario de \$ 2.912,00 x/m2, con una base mínima de \$ 1.562,00.-

Tipo 4: Construcción o ampliación que totalice más de 180 m2. de superficie cubierta y/o semicubierta, abonará el 1,00% del monto de obra que surge de considerar un valor unitario de 3.648,00 \$/m2, con una base mínima de \$ 1.562,00.-

Tipo 5: construcciones que no se estila computarse por metros cubiertos (natatorios, fuentes, portales, instalaciones especiales, etc.) abonarán el 2% del valor de presupuesto actualizado a la fecha de pago según índice de la Construcción de la Provincia de Córdoba, el cual deberá ser adjuntado en la presentación de planos-

#### 2.- RELEVAMIENTOS

a) Las obras existentes construidas con posterioridad al año 1990 y anteriores al año 2005 que no tengan planos visados por el Municipio pero que se encuadren dentro de la Ordenanza del Código de Edificación, abonarán además un recargo del orden del 25 % sobre los valores que resulten del cálculo de la contribución que le correspondiera según el punto 1 del presente artículo.-

b) Las obras existentes construidas con posterioridad al año 2005 que no tengan planos visados por el Municipio pero que se encuadren dentro de la Ordenanza del Código de Edificación, abonarán además un recargo del orden del 60 % sobre los valores que resulten del cálculo de la contribución que le correspondiera según el punto 1 del presente artículo.-

c) Las obras existentes construidas con posterioridad al año 1990 que no tengan planos visados por el Municipio pero que se encuadren dentro de la Ordenanza del Código de Edificación, no abonarán recargo , y si los valores que resulten del cálculo de la contribución que le correspondiera según el punto 1 del presente artículo.-

d) En los casos de construcciones que define el tipo 5 del punto 1 del presente artículo ser abonarán los derechos con el recargo correspondiente, según la antigüedad, en los porcentajes que se definen en los puntos a), b) y c) precedentes.-

**Art. 49no.:** Las construcciones nuevas o ampliaciones nuevas con destino a industrias y hotelería o alojamiento turístico tendrán en los derechos que fija el artículo 48, un descuento del orden del 40%, si la superficie declarada en planos es superior a los 350,00m2. En el caso de emprendimientos gastronómicos, bares, y confiterías, la superficie deberá ser superior a los 200m2 para acceder a ese beneficio.-

**Art. 50mo.:** De conformidad a la O.G.I. los propietarios responsables de inmuebles edificados o que se proyecten ejecutar en el ejido municipal, están obligados a la presentación ante autoridad municipal, con los requisitos que la misma establezca, los planos ejecutados por profesionales responsables de las construcciones existentes o a

ejecutarse, para normalizar su situación conforme a la Ley 246/B1952-571/B/1956 y obtener la autorización correspondiente, según los casos.-

**Art. 51ro.: NORMAS DE PRESENTACION DE PLANOS PARA OBRAS PRIVADAS**

Aplicase lo previsto en la Ordenanza de Código de Edificación.-

**CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Art. 52do.:** Las construcciones nuevas, refaccionadas, ampliaciones y/o modificaciones en el Cementerio Municipal, dadas en concesión y que no fueran renovadas a su desocupación, lo elevado y plantado y adherido al suelo, quedarán de beneficio municipal; para el caso de que los restos no fueran retirados por sus deudos o persona alguna, los mismos serán inhumados o incinerados; estarán sujetas a los siguientes derechos:

**a) CONSTRUCCIONES NUEVAS:**

1.- Panteones: Por cada proyecto de construcción de panteón familiar abonará el 2% ( dos por ciento ) del monto de la obra, según tasa actualizada por el Colegio de Arquitectos o el Consejo de Ingenieros, de la Provincia de Córdoba, según corresponda.-

2.- Bóvedas o Nichos: Por cada proyecto de construcción de bóvedas y nichos familiares, se abonará el 3 % (tres por ciento) del monto de obra, según tasa actualizada por el Colegio de Arquitectos o el Consejo de Ingenieros, de la Provincia de Córdoba, según corresponda.-

**b) REFACCIONES, MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES**

Por cada proyecto de refacción, ampliación, modificación de obras existentes en el Cementerio Municipal, en bóvedas, nichos o panteones familiares, se abonará el 3% (tres por ciento ) del monto de la obra según tasa actualizada por el Colegio de Arquitectos o el Consejo de Ingenieros, de la Provincia de Córdoba, según corresponda.-

**Art. 53ro.:** FORMAS DE PAGO - RECARGOS: Una vez liquidados los derechos que correspondan de conformidad a lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo anterior, el interesado deberá abonarlos dentro de los treinta (30) días subsiguientes.- Vencido dicho término los derechos mencionados sufrirán un recargo del 2.00 % ( dos por ciento) mensual no acumulativo.-

**Art.54to.:** Para la presentación de planos, estudio y verificación de cálculos, etc., serán de obligatorio cumplimiento por el propietario y/o responsables, los requisitos que por analogía sean aplicables, y que en el presente Título se determinan para la construcción de obras privadas.-

**Art. 55to.:** Por los permisos para demoliciones:

- a) Parciales por m2 y hasta 100 m2 ..... \$ 13,00.-
- b) Parciales superiores a 100 m2 y totales ..... \$ 11,00.-

Importes mínimos a tributar

- a) Por demoliciones parciales ..... \$ 115,00.-
- b) Por demoliciones totales ..... \$ 224,00.-

**Art. 56to.:** A) Por el retiro de escombros, tierra, áridos, etc. de la vía pública, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 92mo:

- A) Por cada viaje de retiro ..... \$ 320,00.-
- B) Por cada viaje de agua..... \$ 320,00.-

C) ALQUILER DE MAQUINARIA PARA TRABAJOS PARTICULARES: fíjense los siguientes valores por el alquiler de máquinas y equipos de propiedad municipal, equivalentes a litros de gasoil por hora o fracción trabajada

- C1) Pala cargadora frontal: ..... 150 litros
- C2) Motoniveladora: ..... 150 litros
- C3) Tractor: ..... 60 litros
- C4) Camión volcador: ..... 60 litros
- C3) Uso de chipeadora por hora o fracción ..... 60 litros

**D) Desmalezamiento de Terrenos Baldíos:**

Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro del radio municipal, están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y libres de malezas. Caso contrario la Municipalidad, previo emplazamiento por un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para efectuar su limpieza y/o desmalezamiento, procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas necesarias en tal sentido, por cuenta de los responsables quienes abonarán:

Por el servicio y por metro cuadrado, el equivalente a litros de gas oil..... 2 litros.-

**Art. 57mo.:** USO DE LA VIA PÚBLICA: Por la ocupación de veredas y calzadas, previa autorización Municipal :

- a) Con materiales, ladrillos, arena, etc. por día ..... \$ 109,00.-
- b) Cercos en veredas s/disposiciones del Código de edificación, durante la construcción, por día.....\$ 20,00.-
- c) cerco en obras paralizadas, por día ..... \$ 13,00.-
- d) Acopio transitorio de materiales y elaboración de hormigón en la vía pública por día ..... \$ 109,00.-

e) Por construcción de obras sobre veredas y calzadas (gas, cloacas, teléfonos, electricidad, tendido de líneas y/o cables) abonarán por mt. lineal ..... \$ 45,00.-

### **TITULO XIII**

#### **CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE**

#### **ENERGIA ELECTRICA**

**Art. 58vo.:** De acuerdo a lo que fija la O.G.I. en su Titulo XIII por la presentación de Suministro de Energía Eléctrica Mantenimiento, Contralor y Vigilancia del Alumbrado público y fiscalización de los servicios generales del suministro de Energía en inmuebles particulares edificados, se abonará un adicional del 20 % (VEINTE POR CIENTO) sobre el consumo y las contribuciones que se determinan a continuación:

- a) 1.- Familiar..... \$ 90,00.-  
2.- Comercial e Industrial..... \$ 173,00.-  
Estas contribuciones se abonarán en concepto de: Conexiones, Reconexiones, Cambio de titularidad, Aumento de carga, Independización de Servicios Eléctricos.-  
b) Para cada suministro de energía eléctrica para instalar máquinas hormigoneras, para lustrado de pisos, etc..... \$ 115,00.-  
c) Los circos y parques de diversiones, campings, etc, abonarán un derecho de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz de..... \$ 115,00.-  
d) Por cada inspección municipal a solicitud del interesado relativo a problemas eléctricos..... \$ 115,00.-

La Empresa que preste los servicios de energía eléctrica, una vez vencidos dichos términos los derechos mencionados sufrirán un recargo un recargo del 2,00 % (dos por ciento) mensual.-

### **TITULO XIV**

#### **DERECHOS DE OFICINA**

**Art. 59no.:** Todo trámite, gestión o expediente que se inicie por Mesa de Entradas estará sujeto a un sellado de... \$ 40,00.- con excepción de los señalados específicamente en los artículos siguientes.-

#### **REFERIDOS A CATASTRO**

**Art. 60mo.:** Conforme a lo dispuesto en la O.G.I. todo trámite o gestión ante la Municipalidad, referida al Departamento de Catastro, estará sujeta a los siguientes derechos, por los conceptos:

##### **Inciso a): Visación de Planos**

- 1.- Mensura: de menos de 500 m2..... \$ 557,00.-  
de más de 500 m2..... \$ 843,00.-  
2.- Mensura y subdivisión : ..... \$ 557,00.- con un adicional de \$ 275,00.- por cada lote resultante.-  
3.- Mensura y Unión: ..... \$ 557,00.- con un adicional de \$ 275,00.- por cada lote unido.-  
4.- Mensura y Subdivisión P.H.: ..... \$ 843,00.- con un adicional de \$ 275,00.- por unida funcional.-  
5.- Mensura y Loteo: ..... \$ 2.790,00.- con un adicional de \$ 557,00.- por cada lote resultante.-  
6.- Cuando las parcelas sujetas a Mensura estén edificadas, abonarán un adicional de \$ 5,80 /m2 de superficie cubierta.-

##### **Inciso b) Trámites Varios**

- 1.- Autenticación de planos oficiales..... \$ 14.080.-  
2.- Otorgamiento de datos de nomenclatura de calles y números de inmuebles..... \$ 99,00.-  
3.- Informes particulares sobre inmueble entregado a titular o apoderado..... \$ 43,00.-  
4.- Copia de plancheta catastral o parcelario..... \$ 35,00.-  
5.- Copia de Plano General..... \$ 108,00.-

#### **REFERIDOS A INMUEBLES**

**Art. 61ro.:** De conformidad a la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referida a inmuebles, deberá abonar los siguientes derechos, por los conceptos que se detallan:

##### **Inciso a): Solicitudes de:**

- 1.- Declaración de inhabilitación de inmuebles o solicitando inspección a tal efecto..... \$ 140,00.-  
2.- Inspección de inmuebles por motivos varios..... \$ 140,00.-  
3.- Líneas de edificación en parcelas de un solo frente..... \$ 1.410,00.-  
4.- Líneas de edificación en parcelas de dos o mas frentes..... \$ 1.664,00.-  
5.- Informes de edificación, subdivisión, unión,..... \$ 113,00.-  
6.- Revisión de tasas de servicios a la propiedad..... \$ 103,00.-  
7.- Nueva liquidación de tasas (de liquidación ya efectuada)..... \$ 43,00.-  
8.- Constancia de pagos efectuados..... \$ 31,00.-

9.- Fotocopias o copias de planos c/u. ....	\$ 31,00.-
10.- Por Informes de deuda certificados.....	\$ 31,00.-
Inciso b): INFORMES NOTARIALES: Solicitados por Escribanos para cualquier trámite u operación con inmuebles:	
1.- Parcela edificada, por informe.....	\$ 58,00.-
2.- Parcela baldía, por informe.....	\$ 58,00.-
3.- Duplicados de informes ya emitidos.....	\$ 58,00.-
4.- Informe en soporte informático enviado por e-mail.....	\$ 29,00.-
3.- Informe de Deuda solicitado por titular o apoderado.....	\$ 18,00.-

#### REFERIDOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS:

**Art. 62do.:** Por todo trámite o gestión por ante la Municipalidad referido a actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sujetos a los siguientes derechos, por los conceptos que se detallan a los fines de cumplimentar con la O.G.I.:

Por solicitudes de:

a) Apertura, cese o transferencia de negocios o industrias.....	\$ 260,00.-
b) Apertura, cese o transferencia de negocio o industria, sujeto al régimen del Art. 3ro. Inciso 5to. de la presente Ordenanza ( industrias o comercios insalubres) .....	\$ 544,00
c) Traslado, cambio de rubro o anexo de rubros nuevos.....	\$ 218,00.-
d) Instalación de kioskos.....	\$ 282,00.-
e) Por inspección de productos perecederos o no (excluido carnes, embutidos, brozas).....	\$ 192,00.-
f) Provisión de Libro Oficial de Inspección.....	\$ 164,00.-
g) Provisión de Libreta Sanitaria.....	\$ 128,00.-
h) Actualización de Libreta Sanitaria.....	\$ 45,00.-
i) Actualización de Libro Oficial de Inspección.....	\$ 84,00.-
j) Inspección sanitaria de vehículos p/unidad.....	\$ 103,00.-
k) Permiso p/instalación de exposición de tejidos.....	\$ 154,00.-
l). Reserva de espacio .....	\$ 154,00.-
ll) Transferencia de registro de introductor.....	\$ 256,00.-
m) Autorización Municipal para la ocupación de la vía pública con toldos, marquesinas, etc.....	\$ 256,00.-

#### REFERIDOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

**Art. 63ro.:** A los fines de cumplimentar la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, estará sujeto al pago de los derechos por los conceptos que a continuación se indican:

Por solicitudes de:

a) Permiso para realizar bailes.....	\$ 84,00.-
b)Permiso para instalación y funcionamiento de circos, parques de diversiones, calesitas .....	\$ 256,00.-
c) Permiso para realizar bailes en night-clubs, confiterías, cabarets, boites.....	\$ 288,00.-
d) Permiso para realizar competencias automovilísticas, de kartings, o motociclisticas.....	\$ 84,00.-
e)Permiso para realizar festivales diversos enumerados en el Art. 21ro. de la presente Ordenanza.....	\$ 84,00.-
f) Permiso para realizar festivales de boxeo, catch,.....	\$ 84,00.-
g) Permiso p/ habilitación de trenes de excursiones.....	\$ 256,00.-
h) solicitud del cine para eventos con fines de lucro, excepto Entidades sin fines de lucro, por cada jornada ...	\$ 288,00.-

#### REFERIDOS A LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS

**Art. 64to.:** A los efectos de cumplimentar la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, estará sujeto al pago de los siguientes derechos, por los conceptos que se expresan:

Por solicitudes de Inscripción anual como abastecedores, introductores o consignatarios de carne vacuna ... \$ 1.344,00.-

b) Por solicitudes de Inscripción o renovación anual como abastecedores, introductores o consignatarios de pescado, aves, porcinos, etc..... \$ 1.344,00.-

c) Todo aquel que comercie dentro del Municipio productos alimenticios en general, en forma continua o periódica, durante el año, sin establecimiento o local instalado en su jurisdicción, abonarán los siguientes derechos:

Por año : En concepto de inscripción

1.-Productos lácteos y sus derivados, embutidos secos, jamones, fiambres, en todas sus variedades,.....	\$ 1.344,00.-
2.-Huevos,frutas,verduras, hortalizas, pastas frescas, y/o similares, bebidas con o sin alcohol, pan,.....	\$ 1.344,00.-
3.- Otros productos alimenticios o no.....	\$ 1.344,00.-

Por semestre : En concepto de inscripción

1.-Productos lácteos y sus derivados, embutidos secos, jamones, fiambres, en todas sus variedades,.....	\$ 820,00.-
2.-Huevos,frutas,verduras, hortalizas, pastas frescas, y/o similares, bebidas con o sin alcohol, pan,.....	\$ 820,00.-

3.- Otros productos alimenticios o no..... \$ 820,00.-

**Por mes : En concepto de inscripción**

1.-Productos lácteos y sus derivados, embutidos secos, jamones, fiambres, en todas sus variedades,..... \$ 167,00.-  
2.-Huevos,frutas,verduras, hortalizas, pastas frescas, y/o similares, bebidas con o sin alcohol, pan,..... \$ 167,00.-  
3.- Otros productos alimenticios o no..... \$ 167,00.-

**REFERIDOS AL CEMENTERIO**

**Art. 65to.:** A los fines previstos en la O.G.I. todo trámite, solicitud o gestión ante la Municipalidad, referido a cementerio, estará sujeto a los siguientes derechos, por los conceptos que se detallan a continuación:

a) Introducción, Inhumación, traslado, exhumación, remoción o depósito ..... \$ 154,00.-  
b) Inscripción de compras, permutas o donación..... \$ 154,00.-  
c) Concesiones, permutas o donaciones..... \$ 154,00.-  
d) títulos de concesiones por cincuenta años ..... \$ 231,00.-

**REFERIDOS A PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Art. 66to.:**De conformidad a la Ordenanza General Impositiva todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referido a publicidad y propaganda, estará sujeto al pago de los siguientes derechos anuales por los conceptos que se mencionan:

**Solicitudes de:**

a) Permiso para colocar letreros luminosos..... EXENTOS  
b) Permiso para colocar letreros no luminosos..... EXENTOS  
c) Concesión o renovación de pantallas publicitarias..... EXENTOS  
d) Autorización anual para utilización de pantallas publicitarias..... EXENTOS  
e) Permiso anual de publicidad con vehículos..... EXENTOS  
f) Permiso de publicidad y remate público..... \$ 269,00.-

**Art. 67mo.:** FORMA DE PAGO - VENCIMIENTO - RECARGOS: De acuerdo a lo que fije la O.G.I. para el Título 2do. Artículo 13 y subsiguientes.-

**REFERIDO A LA CONSTRUCCION DE OBRAS NUEVAS**

**Art. 68vo.:** De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I. por todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referido a la construcción de obras, se abonarán los siguientes derechos por los conceptos que se detallan:

**1) Por solicitudes de:**

a)Permiso para edificación en general o relevamiento..... \$ 410,00.-  
b)Permiso por demolición total o parcial de inmuebles..... \$ 224,00.-  
c)Permiso para incorporación de apéndice, modificación, cambio de techo, remodelación o fachada .....EXENTOS  
d)Certificado final de obra - Declaración jurada de denuncia de mejoras..... \$ 256,00.-  
e)Permiso de edificación de casa habitación, hasta 60 m2. (sesenta) cubiertos, que constituye única propiedad... EXENTOS  
f) Permiso para construcción de tapias, cercas y veredas..... EXENTOS  
g) Permiso para apertura de calzadas para conexiones varias..... \$ 43,00.-  
ih Prorroga para presentar planos de construcciones nuevas con validez hasta 60 (sesenta) días..... \$ 538,00.-  
i) Permiso para presentar extracción de áridos y arena en el ejido Municipal en aquellos lugares que sean autorizados por el D.E.M..... \$ 141,00.-  
k) Permiso para construcción de panteones, nichos y bóvedas en el Cementerio Municipal..... EXENTOS  
l) Derechos por actividad profesional de la construcción ingenieros, arquitectos, constructores, técnicos:  
l)1.- Inscripción anual en el Registro Municipal..... \$ 410,00.-

**2) VISACION PREVIA DE:**

a) Planos de arquitectura en su primera presentación abonarán..... \$ 141,00.-  
b) Planos de Mensuras, subdivisiones, uniones, y PH en primera presentación..... \$ 167,00.-  
c) Planos de Loteos en primera presentación.....\$ 832,00.-  
d) Presentaciones sucesivas c/u.....\$ 141,00.-

**Art. 69no.:** AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL: Se abonará por M2 de acuerdo a la siguiente escala:

a) Construcción de tragaluces, bajo la vereda..... EXENTOS  
b) Avance de cuerpo saliente sobre la línea municipal, abonará por metro cuadrado y por pico..... EXENTOS  
c)Los permisos para modificar nivel de cordón para construcción de entrada de rodados..... EXENTOS

**Art. 70mo.:** USO DE LA VIA PUBLICA: Por ocupación precaria de la calzada con materiales de construcción, cercas y puntales de protección, abonará p/ día..... \$ 128,00.-

## REFERIDOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS EN EL CEMENTERIO LOCAL

**Art. 71ro.:** De conformidad a las disposiciones de la O.G.I. todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad referido a la solicitud de construcción de obras en el cementerio Municipal, estará sujeta al pago de los siguientes derechos por los conceptos que se mencionan:

- a) Solicitud de permiso para construir obras nuevas, ampliación, remodelación o refacción de obras existentes, abonará por derecho único..... EXENTOS
- b) Solicitud para construcción de monumentos funerarios, colocación de lápidas, etc. .... EXENTOS

## REFERIDOS A INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

**Art. 72do.:** De conformidad a la O.G.I. por todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referida a Inspección Eléctrica y Mecánica y Alumbrado Público, se abonarán los derechos siguientes, por los conceptos que se detallan:  
Por solicitudes de:

- a) Conexión, reconexión, cambio de titularidad, independización de servicio, aumento de carga ..... \$ 52,00.-
- b) Permiso para conexión provisoria por sesenta (60) días..... \$ 99,00.-
- c) Inspección Municipal de servicios eléctricos ..... \$ 52,00.-
- d) Permiso para instalación de motores..... \$ 52,00.-
- e) Permiso para instalación de surtidores..... \$ 52,00.-
- f) Permiso para instalación de equipos de calefacción, refrigeración, aire acondicionado, etc..... \$ 52,00.-
- g) Extensión de red alumbrado público por contribución de mejoras..... \$ 154,00.-

## REFERIDO AL SUMINISTRO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA CORRIENTE

**Art. 73ro.:** De conformidad a lo que dispone la O.G.I. todo trámite por ante el servicio municipal de agua corriente, estará sujeto al pago de los siguientes derechos, por los conceptos que se expresan:

- a) Conexión o reconexión..... \$ 256,00.-
- b) Verificación municipal de estado de medidor..... \$ 103,00.-
- c) Solicitud de nueva liquidación.....\$ 103,00.-
- d) Cambio de titularidad del suministro.....\$ 154,00.-
- e) Solicitud de Prefactibilidad de Suministro de agua corriente..... \$ 448,00.-

## REFERIDOS A RODADOS

**Art. 74to.:** De conformidad a la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad referida a Rodados, estará sujeta al pago de los siguientes derechos, por los conceptos que se determinan:

Por solicitudes de:

- a) Radicación de Automotores ..... \$ 218,00
- b) Transferencias de Automotores..... \$ 109,00
- c) Transferencias motos, motonetas, etc. .... \$ 57,00
- d) Habilitación, como permisionarios de servicios de taxis y remises..... \$ 256,00
- e) Autorización para cambio de unidad autorizada a permisionarios de servicio de taxis..... EXENTOS
- f) Autorización para transferencias de chapas patentes para taxis de permisionarios a terceros, residentes en la localidad ..... \$ 218,00.-
- g) Duplicados de Libre Deuda, recibo de patentes y por autorización de trámites varios, no especificados ante el Departamento de Rodados..... \$ 84,00.-

Conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 6582/58, Régimen jurídico del automotor, el automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual, el que violare esta disposición será sancionado con un arancel adicional de \$ 90,00 por cada año o fracción, posterior al día de vencimiento de su obligación registral.

**Art. 75to.:** De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I. se fijan en el presente Título las tasas y contribuciones por servicios prestados por la Municipalidad y no contemplados en los Títulos precedentes de la presente Ordenanza, por los conceptos que se expresan:

Por solicitudes de:

- a) Certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza.-
- b) Certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza.-
- c) Certificados guías de tránsito, por cabeza.-
- d) Certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.-
- e) Certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.-
- f) Considerase contribuyentes de los importes establecidos en los apartados a), b) y c) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados d) y e)

comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este ultimo caso, la firma consignataria interviniente.-

Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para solicitar el respectivo certificado Guía.-

Nota: Los importes por contribuciones a que se refieren los incisos a) al e) inclusive, son los importes que establece la Ley Impositiva Provincial.-

## TITULO XV

### RENTAS DIVERSAS

#### CAPITULO I

##### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

**Art. 76to.:** De conformidad a lo establecido en la O.G.I., fíjense los montos que se establecen a continuación en concepto de Impuesto a los Automotores.

#### **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 2.016**

A los fines del cálculo del Impuesto a los automotores establecidos en el art. 203.1.- y subsiguientes de la O.G.I. (modificada por Ord. 391/98), se determinará en base a las tablas de valores que publica la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), y en relación a las escalas, importes mínimos y alícuotas, se tomaran las establecidas en la Ley Impositiva Provincial para el impuesto a la Propiedad Automotor o por aquel que lo sustituya.

a) Para los vehículos automotores -excepto motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones, microcoupés y acoplados de carga - modelos 2003 y posteriores se aplicará la alícuota del 1,5 % (Uno coma cinco por ciento) sobre el valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.). Cuando se trate de vehículos nuevos que por haber sido producidos y/o importados con posterioridad al sancionamiento de la presente Ordenanza, y no se encontrare su valor comprendido dentro de las tablas respectivas y no se pudiera constatar su valor a los efectos del seguro, se liquidará el tributo - a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente - de acuerdo al valor consignado en la factura de la unidad, incluido impuesto y sin tener en cuenta bonificaciones ni descuentos, para ello el contribuyente deberá presentar la documentación original correspondiente.

b) Para el resto de los vehículos se establecen los valores que se especifican en las tablas siguientes:

b.1.) Acoplados de turismo, casas rodantes, trallers y similares de acuerdo a los montos establecidos por el Gobierno Provincial.

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme a lo que corresponda el vehículo sobre el que están montadas, más un adicional del 25 % (Veinticinco por ciento)

b.2.-) Las motocabinas y las microcoupés abonarán \$ 78,00

b.3.-) Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores : de acuerdo a la tabla que al efecto publique el gobierno Provincial.

**Art. 77.-** MINIMOS: FIJANSE los importes mínimos correspondientes a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que resultará aplicable para los modelos 1999 y anteriores de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Provincial.-

**Art. 78.-** Estarán exentos del Impuesto los vehículos cuyo modelo sea 1992 y anteriores, para automotores en general y modelos 2008 y anteriores para el caso de ciclomotores de 50 c.c. de cilindrada. En dichos casos deberán abonar la suma de \$ 45.00 en concepto de mantenimiento de registro y gastos administrativos.-

**Art. 79.-** FORMA DE PAGO. El Impuesto podrá cancelarse mediante las siguientes opciones:

a) CONTADO: Un solo pago con vencimiento el 10-02-2016.-

b) EN SEIS CUOTAS BIMESTRALES: Que surgirá de dividir el monto anual por (6) seis con los siguientes vencimientos:

Cuota 1	10 de Febrero de 2016	Cuota 3	10 de Junio de 2016	Cuota 5	10 de Octubre de 2016
Cuota 2	11 de Abril de 2016	Cuota 4	10 de Agosto de 2016	Cuota 6	12 de Diciembre de 2016

**Art. 80.-** : RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TERMINO: Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán un recargo del 2,00 % ( dos por ciento) mensual no acumulativo .

FACULTASE al Poder Ejecutivo, a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir el gasto necesario para cubrir los costos de administración, en los cedulones que se emiten por sistemas informáticos.-

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

**Art. 81ro.** Fíjense las siguientes contribuciones, por los conceptos que se expresan a continuación:

**1.-VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO**

POR los gastos de conducciones de vehículos a depósito, cuando no lo hiciere el propietario, se abonará:

- 1) Ómnibus, tractores, camiones y acoplados ..... \$ 360,00
- 2) Automóviles, camiones, furgones, casas rodantes, etc..... \$ 320,00
- 3) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos, bicicletas, trallers, lanchas, botes, etc..... \$ 140,00

Además deberá abonarse el siguiente derecho diario por cada vehículo detenido en depósito:

- 1) Automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc..... \$ 140,00
- 2) Por otro vehículo ..... \$ 86,00

**2.- LIBRE DEUDA:** Para la emisión de certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencias de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial se fijan los siguientes derechos:

a) Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):

b) Motocicletas:

Modelo	Derecho
2015 / 2010	\$ 372,00.-
2009 / 2001	\$ 270,00.-
Anteriores	\$ 180,00.-

Modelo	Derecho
2015 / 2010	\$ 180,00.-
2009 / 2001	\$ 135,00.-
Anteriores	\$ 109,00.-

**3.- PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

- a) Provisión de chapa patente automotores: a cargo del usuario.-
- b) Provisión de chapa patente tracción a sangre: a cargo del usuario.-
- c) Provisión de tabllas suplementarias para chapa patente..... \$ 167,00.-
- d) Patentamiento de tractores: Utilizados para tracción de acoplados u otros elementos de carga, para su circulación por las calles del Municipio, abonarán..... \$ 86,00.-
- e) Emisión de Cedulón de vehículo exento del impuesto a los automotores (por año) ..... \$ 86,00.-

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUCIONES SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Art. 82.- :** Fíjense las siguientes contribuciones, por los conceptos que se expresan a continuación:

**1.- Registro de Conductor: Por el otorgamiento del Registro de Conductor o su renovación:**

Categoría A: Ciclomotores, Motocicletas y Triciclos motorizados

Clase A-1: CICLOMOTOR (Hasta 50 c.c. de cilindrada, edad mínima 16 años. VALIDEZ: 1 año..... \$ 141,00.-

Clase A-2-1: MOTO (Hasta 150 c.c. de cilindrada ), se abonará a razón de \$ 113,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.

Clase A-2-2: MOTO ( De más de 150 c.c. de cilindrada ), se abonará a razón de \$ 141,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.

Categoría B: PARTICULAR (automóviles, camionetas o casa rodante ) se abonará a razón de \$ 167,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.

Clase B-1: Automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante

Clase B-2: Automóviles y camionetas con acoplado de más de 750 kilogramos de peso o casa rodante

Categoría C: PROFESIONAL CARGA LIVIANA se abonará a razón de \$ 192,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia

Clase C: camiones sin acoplado ni semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más de 3500 Kg

Categoría D: PROFESIONAL SERVICIOS PUBLICOS (transporte de pasajeros, emergencia, seguridad ) se abonará a razón de \$ 192,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.-

Categoría E: PROFESIONAL CARGA PESADA se abonará a razón de \$ 218,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.-

Clase E-1: camiones articulados o con acoplado.-  
Clase E-2: Maquinaria especial no agrícola.

Categoría K: AUTOMOTORES ESPECIALMENTE ADAPTADOS PARA DISCAPACITADOS: se abonará a razón de \$ 109,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.

Categoría G: PROFESIONAL MAQUINARIA AGRICOLA Y MAQUINARIA ESPECIAL AGRÍCOLA: se abonará a razón de \$ 180,00 por cada año de VALIDEZ de la licencia.-

Por el agregado de otras categorías a una licencia de conducir ya otorgada y en vigencia, se abonará \$ 141,00 : Más el monto proporcional correspondiente a los meses de vigencia de la categoría que se agrega, tomando el valor resultante de la diferencia entre el valor total de la/s categoría/s que se agrega/n y el monto fijado precedentemente.

Por la ampliación, dentro de una categoría PROFESIONAL ya otorgada, de la capacidad para conducir otro/s tipo/s de vehículo/s profesionales (excluida la categoría Moto) \$ 141,00

En caso de tramitarse una licencia de conducir, habilitante en forma simultánea para una, dos o hasta tres categorías Profesionales distintas, el valor a abonar no será la sumatoria de ellas sino la correspondiente al fijado como monto base para la mayoría de ellas, de acuerdo a la vigencia de la misma.

Por el cambio en una licencia categoría Moto ya otorgada, a una clase de mayor cilindrada: \$ 109,00.-

En cualquier categoría si el período de VALIDEZ de la licencia es inferior al año, se abonará como mínimo el equivalente al año.

2.- Por cada solicitud de duplicado, cambio de jurisdicción o actualización de datos categoría de licencia de conducir... \$141,00

3.- Por cada solicitud para obtener o renovar en forma condicional (PERMISO PROVISORIO) la licencia de conducir, de cualquier categoría (no para el agregado de otras categorías a una licencia en vigencia) \$ 141,00

4.- En todos los casos el valor de la contribución será proporcional al valor de la categoría y al tiempo de vigencia de la licencia.

5.- Exámen Psicofísico..... \$ 115,00

6.- Exámen Teórico..... \$ 58,00.-

7.- Exámen Práctico..... \$ 58,00

### **CAPITULO III**

#### **OTRAS RENTAS**

**Art. 83ro.:** FACULTESE AL Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los regímenes para los ingresos voluntarios (Bonos contribución, etc.) y no voluntarios, referidos al Centro de Salud de Villa Giardino, estableciendo valores diferenciales para los habitantes de nuestra localidad y los habitantes de otras localidades.

En cuanto a la Facturación correspondiente a Obras Sociales dicha liquidación se realizará en función a las planillas de aranceles aprobados de Cada Obra Social (Nomenclador), si no la tuviere se liquidará teniendo en cuenta los aranceles del Nomenclador fijados por la Obra Social A.P.R.O.S.S.-

**Art. 84to.:** Los aranceles que se cobren por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, y las tasas retributivas de servicios, (Guías de ganado etc.) serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

#### **TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS**

**Art. 85to.:** Las Empresas prestatarias del servicio Público de transporte urbano de pasajeros, con concesión o permiso precario Municipal, para la explotación de unidades de líneas, abonarán un derecho del 4 % (cuatro por ciento) del precio de cada boleto.-

### **CAPITULO IV**

#### **MULTAS VARIAS**

**Art. 86to.:** Se aplicarán multas, sanciones y clausuras por infracciones que se determinan y especifican en la presente Ordenanza o por otras vigentes a la fecha, sirviendo de válida y eficaz legislación de fondo que se expresa conceptualmente en un todo de acuerdo al detalle que se expresa a continuación:

**Art. 87mo.:** COMERCIO E INDUSTRIA

a) Falta de libreta de sanidad, o vencida	\$ 256,00
b) Falta de uniformes reglamentarios	\$ 256,00
c) Falta de exhibición de precios al público	\$ 384,00
d) Transporte de mercadería en vehículos no habilitados, o sin las condiciones higiénicas requeridas	\$ 2.048,00

e) Expendio de bebidas alcohólicas en negocios no autorizados para ello	\$ 1.024,00
f) Fabricación de productos sin previa autorización bromatológica	\$ 2.560,00
g) No presentación de la Declaración Jurada prevista en el artículo 15 to	\$ 1.024,00
h) Multas por violación a lo dispuesto sobre las contribuciones de publicidad y propaganda	\$ 512,00
i) Por reincidencia en infracciones sobre el contraste de pesas y medidas	\$ 1.024,00
j) Las hosterías, hospedajes y hoteles, que tomen pasajeros con características de alojamientos por horas o casa de citas, sin la correspondiente autorización municipal serán sancionados con multas de	\$ 2.560,00
k) Falta de inscripción anual como introductor de productos alimenticios	\$ 1.024,00

### 1.) Infracciones sobre HABILITACIONES COMERCIALES.

Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el siguiente índice ( IR)	\$ 5.120,00
1-1) Iniciar actividad sin autorización municipal multa del 50% del IR	\$ 2.560,00
1-2) Cambio o anexo de rubro sin autorización Municipal, multa del 25% del IR	\$ 1.280,00
1-3) Traslado sin autorización Municipal, multa de 25% del IR	\$ 1.280,00
1-4) Transferencia o cambio de razón social declarada fuera de tiempo, multa del Cincuenta por ciento (50%) del IR	\$ 2.560,00
1-5) Cese de negocio, industrias y/o empresas de servicio declarado fuera de tiempo, importe mínimo de	\$ 1.024,00

2) Infracción por no poseer botiquín de primeros auxilios multa de (Diez por ciento) (10%) del IR	\$ 512,00	
3) Infracción por la falta de Libro de Inspección, multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del IR	\$ 512,00	
4) Infracción por la exhibición o venta de mercaderías en la vía pública sin autorización, multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del IR	\$ 1.024,00	
5) Infracciones no especificadas en relación a la habilitación comercial, serán sancionadas con multa del Diez por ciento (10%) al Doscientos por ciento (200%) del IR, graduable según los hechos desde / hasta	\$ 512,00	\$ 10.240,00

6) Infracciones por Habilitación, funcionamiento y venta de productos de carnicería.		
Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes que para cada caso en particular se fijan a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el siguiente índice (IR)	\$ 3.904,00	
6-1) Por depositar productos en el suelo multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del IR	\$ 512,00	
6-2) Utilizar papel impreso para envolver la mercadería multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del IR	\$ 512,00	
6-3) El uso de hachas para seccionar huesos multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del IR	\$ 512,00	
6-4) Venta de pescado sin respetar condiciones bromatológicas multa del Diez por ciento (10%) del IR	\$ 512,00	
6-5) La conservación de carne en contacto con hielo multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del IR	\$ 512,00	
6-6) Arrojar aguas servidas multa de TREINTA POR CIENTO (30%) del IR	\$ 1.536,00	
6-7) Traslado de actividad sin permiso municipal previo multa de Cuarenta por ciento (40%) del IR	\$ 2.048,00	
6-8) Por la fabricación de chacinados y embutidos en condiciones no acordes al Código Alimentario Argentino (Ley 18284, Decreto 2126) y normas legales conexas, multa del TREINTA POR CIENTO (30%) del IR	\$ 1.536,00	
6-9) Infracción por no utilización de gorro y/o delantal blanco; por la falta de higiene de los mismos; por la falta de Libreta Sanitaria, multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del IR	\$ 1.024,00	
6-10) Infracción al no reservar para el control, el sello de la Inspección veterinaria de cada media res puesta a la venta, multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del IR	\$ 1.024,00	
6-11) Infracción por la tenencia de carnes en mal estado de conservación, adulteradas y/o sin la inspección veterinaria correspondiente, multa del SETENTA POR CIENTO (70%) del índice de referencia	\$ 3.584,00	
6-12) Infracción por la venta de carne triturada (picada) previa mente, multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice de referencia	\$ 512,00	
6-13) Infracción por el transporte de carnes en vehículos en condiciones no aptas, multa del SETENTA POR CIENTO (70%) del IR	\$ 3.584,00	
6-14) Infracción por transportar y/o circular con media res, por pasillos o entradas a viviendas, causando molestias a terceros, multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del IR	\$ 1.024,00	
6-15) Las restantes infracciones no expresamente previstas en los apartados del presente Inciso y relacionadas al punto 6 serán sancionadas con multa del VEINTE POR CIENTO (20%) al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del índice referido, graduadas de acuerdo a la importancia de los hechos desde / hasta	\$ 1.024,00	\$ 7.680,00

7.- Infracciones en la Habilitación de Despensa-Almacén. Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes para cada caso se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el siguiente índice (IR)	\$ 5.120,00
7-1) Infracción por el despacho de bebidas alcohólicas o analcohólicas al copeo en el mostrador multa del CIENTO POR CIENTO (100%) del índice referido	\$ 5.120,00
7-2) Infracción por la venta fraccionada en lugares no autorizados, o que no reúnan los requisitos de seguridad bromatológica correspondiente, de kerosene, alcohol de quemar, agua lavandina, insecticida, plaguicida o cualquier otro producto que por su composición química genere emanaciones, multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del	\$ 1.024,00

índice referido		
7-3) Infracción por mantener mercaderías en mal estado de conservación, carente de rotulaciones, alterada, contaminada, etc. y que pueda suponerse que se halla a la venta, multa graduable del DIEZ POR CIENTO (10%) al CIENTO POR CIENTO (100%) del índice referido	\$ 512,00	\$ 5.120,00
7-4) Infracción por la atención sin la correspondiente indumentaria, multa graduable del CINCO POR CIENTO (5%) al DIEZ POR CIENTO (10%) del índice referido	\$ 256,00	\$ 512,00
7-5) Infracción por la falta de higiene en heladeras, cámaras frigoríficas y/o local de ventas, multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del índice referido		\$ 1.024,00
7-6) Las restantes infracciones a las disposiciones no especialmente previstas, serán sancionadas con multa del DIEZ POR CIENTO (10%) al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del índice referido, graduable según la importancia de los hechos desde / hasta	\$ 512,00	\$10.240,00
8) Para otras infracciones no previstas en la presente Ordenanza se aplicarán las disposiciones del Código Alimentario (ley 18284, Decreto 2126) y normas legales conexas.-		

**Art. 88vo.:** RUIDOS MOLESTOS: Los ruidos molestos ocasionados por parlantes, altavoces internos o externos, en publicidades fijas, o rodantes, bares, confiterías, peñas, clubes, pistas de bailes, bailes y similares, y ruidos parásitos ocasionado por el manipuleo de cualquier elemento electromecánico y equipos que ocasionen molestias a comercios, viviendas y vecinos, según el siguiente detalle:

1) Por la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escapes, en cualquier hora del día multa de		\$ 1.408,00
2) Por la circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc., las veinticuatro horas del día, multa de		\$ 1.408,00
3) Por la circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos o campanas, las veinticuatro horas del día. Salvo, que fueran necesaria por el servicio público y siempre que no excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos de servicios hospitalarios, de emergencia y afines, etc.), multa de		\$ 1.408,00
4) Por uso de bocinas, las veinticuatro horas del día, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito, multa de		\$ 1.408,00
5) Por las aceleradas a fondo (picadas), con pretexto de ascender por calles empinadas, calentar o probar motores, dejar en marcha innecesariamente los motores en terminal de ómnibus, estaciones de servicios, etc., multa de		\$ 1.664,00
6) Por mantener vehículos con motor en marcha a altas revoluciones, multa de		\$ 1.178,00
7) Desde las 22:00 Hs. hasta las 07:00 Hs., el armado o instalación, por particulares, de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otro tipo de implementos en ámbitos públicos, salvo que esté debidamente autorizado por el organismo municipal y sea temporal, multa de		\$ 1.664,00
8) Por la explosión de elementos pirotécnicos en la vía pública, cualquiera fuere su naturaleza, tales como petardos, bombas de estruendos, fuegos de artificios o similares, etc., salvo en los casos excepcionales previamente autorizados por el organismo municipal, Multa desde/ hasta	\$ 589,00	\$ 2.176,00
9) Por realización de cantos o ejecuciones musicales y/o artísticas en ámbito público las veinticuatro horas del día, salvo casos excepcionales que fueran previamente autorizados por el organismo Municipal multa de		\$ 1.664,00
10) En los medios de transporte colectivos urbanos, se podrá escuchar música o noticias, siempre y cuando algún pasajero no manifieste su oposición, multa de		\$ 173,00
11) Desde las 22:00 Hs. a las 07:00 Hs., la carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza multa		\$ 570,00
12) Por el uso de bocinas, campanas, silbatos, músicas u otros dispositivos sonoros, cuando se circule por zona de restricción, a velocidad inferior a 20 km/h o con vehículos detenidos, multa de		\$ 570,00
13) Por el funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motor o herramientas, fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales ligados a las mismas, multa desde / hasta	\$ 570,00	\$ 2.100,00
14) Por la propaganda y/o publicidad y/o difusión, ambulante y/o fija, que se emita mediante amplificadores y/o altavoces tanto del interior de los locales y hacia el ámbito público, como desde su exterior, de lunes a sábados en el siguiente horario: de 13:00 Hs. a 17:00 Hs. y de 22:00 Hs. a 10:00 Hs. del día inmediato posterior. Y los domingos desde las 00:00 Hs. a 17:00 Hs. y desde las 22:00 Hs. a 10:00 Hs. del día inmediato posterior multa de	\$ 570,00	
15) Por cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente serán penados con multas desde / hasta	\$ 1.664,00	\$ 2.100,00

**Art. 89no.:** TRANSITO

1) Por infracciones de tránsito, los infractores abonarán en concepto de multa los porcentajes que para cada caso en particular se fijan a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el siguiente índice (IR)		\$ 5.120,00
1-1) Conducir con licencia deteriorada, transitar sin la documentación correspondiente, ilegibilidad de chapa patente, chapa patente mal conservada, falta de limpia parabrisas, bocina antirreglamentaria, paragolpes antirreglamentarios, falta de luz stop, manejar con una sola mano, estacionamiento a menos de CINCO METROS (5) de la línea de edificación, estacionamiento a más de CERO COMA TREINTA METROS (0,30 m) del cordón, estacionamiento frente a reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, multas del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice de referencia		\$ 512,00

1-2) Conducir con licencia vencida, falta de chapa delantera o trasera, chapa antirreglamentaria, exhibición de chapa patente delantera y/o trasera en lugar no reglamentario, frenos deficientes, falta de luz chapa posterior, falta de luces de giro, uso indebido de la bocina, no conservar la derecha, adelantarse por la derecha, obstruir bocacalle, no respetar prioridad de paso en bocacalle, frenar bruscamente sin prevención, no efectuar señales para cambiar de marcha, no arrimar al cordón para ascenso de pasajeros, no ceder el paso a vehículo que aparece por la derecha, estacionar no respetando la distancia de CERO coma cincuenta metros (0,50m) de entrada de vehículos, estacionar en lugar prohibido, estacionar obstruyendo el tránsito, estacionar tránsito pesado dentro de horario prohibido; multa del veinte por ciento (20%) del índice referido	\$	1.024,00
1-3) Silenciador antirreglamentario, no aminorar la marcha en senda peatonal, no respetar prioridad peatonal, estacionamiento en acera, falta de faros delanteros o traseros; multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del índice referido	\$	1.024,00
1-4) Falta de paragolpes delantero o trasero, falta de silenciador, cortar filas escolares, retornar a mitad de cuadra, girar en U; multa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del índice referido	\$	1.280,00
1-5) Conducir sin licencia, conducir siendo menor, negarse a exhibir licencia, permitir manejar a persona sin licencia, no respetar indicaciones de agente, circular de contramano, giro a la izquierda en lugar prohibido, no ceder para ambulancias, bomberos o policía; multa del TREINTA POR CIENTO (30%) del índice referido	\$	1.536,00
1-6) Circular a velocidad excesiva, cruce veloz de bocacalle, giro veloz; conducción en forma negligente o temeraria multa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del índice	\$	1.792,00
1-7) Adulteración de chapa patente, conducir en estado de alteración psíquica o ebriedad, violar luz roja, disputar carrera en la vía pública; multa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del índice	\$	2.560,00
1-8) Transporte de cosas o personas: falta de habilitación, falta de conexión a tierra para inflamables, carga o descarga fuera de horario, carga descubierta, ocupación de lugar no destinado a viajar, falta de tara, falta de matafuegos; multa del QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido	\$	768,00
1-9) Circular en zona prohibida, exceso de humo y/o gases tóxicos, circular con vehículo destinado a transporte de ganado sin higienizar; multa del TREINTA POR CIENTO (30%) del índice referido	\$	1.536,00
1-10) Transporte de cosas o personas: falta de libreta sanitaria, fumar o permitir fumar, uso de radio; multa del CINCO POR CIENTO (5%) del índice referido	\$	256,00
1-11) Estacionamiento de vehículos en cualquier lugar de la zona pavimentada desde la hora UNA (1) hasta la hora SEIS (6), que impida o dificulte la acción de las máquinas barredoras o personal de limpieza; multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice referido	\$	512,00
1-12) Estacionamiento en contramano, multa del QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido	\$	768,00
1-13) Toda infracción cometida por peatones, será penada por multa del CINCO POR CIENTO (5%) del índice de referencia	\$	256,00
1-14) por la conducción de motocicletas sin usar casco	\$	1.024,00
1-15) Las multas precedentemente detalladas, serán incrementadas gradualmente en los casos en que el infractor incurra en reincidencia.		
1-16) Para las otras infracciones no previstas en la presente Ordenanza, se aplicarán: el régimen previsto en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y su modificatoria Ley 9022 y Ley Nacional de Tránsito 24449.-		

**Art. 90mo. : OTRAS MULTAS**

**1) Las infracciones abajo detalladas, serán sancionadas con las siguientes multas:**

1-1) No cumplimiento de Actas de Inspección		\$ 768,00
1-2) Deficiencias constatadas en balanzas		\$ 282,00
1-3) Transporte de alimentos sin las debidas condiciones higiénicas o de refrigeración: Multa mínima / máxima	\$ 538,00	\$ 1.268,00
1-4) arrojar residuos en baldíos, vía pública, márgenes de ríos, arroyos y lugares de acceso al público:		\$ 1.640,00
1-5) Expendio de boletos de transporte urbano de pasajeros sin autorización Municipal		\$ 1.210,00
1-6) Depositar recipientes y/o bolsas de residuos en la vía pública días domingos, feriados y en los días en que no se realiza recolección		\$ 1.640,00
1-7) Arrojar agua, aguas servidas, detergentes, ácidos, desinfectantes o combustibles a la vía pública , multas establecidas: Mínima/ Máxima	\$ 680,00	\$ 1.600,00
1-8) Arrojar al cause natural de los arroyos, materiales que dificulten el normal paso del agua o causen molestias a vecinos: Mínima / Máxima	\$ 538,00	\$ 1.664,00
1-9) Depositar materiales en la vía pública sin autorización multa de		\$ 820,00
1-10) Arreglo habitual de vehículos en la vía pública		\$ 820,00

1-11) Descarga de basura o tanques atmosféricos y/o aguas servidas en lugares no autorizados especialmente, según la importancia de los hechos: Multa mínima / máxima	\$ 1.210,00	\$ 2.735,00
1-12) Uso indebido de la Red Municipal de provisión de agua corriente, ante situaciones que configuren alguno de los siguientes ilícitos:		
a) Hurto y/o robo de agua potable		\$ 4.290,00
b) Ceder agua a terceros en forma onerosa o no		\$ 1.600,00
c) Conexión o reconexión clandestina ( conexiones o reconexiones sin autorización de la Municipalidad o antirreglamentarias)		\$ 2.500,00
d) Succión de agua de la red mediante medios electromecánicos, bombas		\$ 2.500,00
e) Adulteración del medidor por cualquier causa		\$ 2.500,00
f) Rotura y/o daño material del medidor atribuible al usuario		\$ 2.500,00
g) Darle un uso distinto o indebido para el que fuera solicitado originalmente		\$ 2.945,00
h) Violación a directivas y/o recomendaciones de uso emanados de la autoridad Municipal		\$ 2.690,00
i) Lavado de vehículos con manguera, excepto los casos expresamente permitidos		\$ 2.300,00
j) Riego abusivo con manguera		\$ 2.300,00
k) Regado de veredas y calles		\$ 2.300,00
l) violación de precintos		\$ 3.840,00
m) Instalaciones ajenas a la Municipalidad que atenten contra la Salud Pública		\$ 3.840,00
n) Llenado de piletas de natación con agua potable de la red de distribución		\$ 5.120,00
1-13) Predios en situación de abandono... El equivalente al valor anual de la Tasa por Servicios a la Propiedad conforme lo establecido en el Título I - Capítulo II.-		

## 2.) **Infracciones sobre Espectáculos en General:**

Los infractores abonarán en concepto de multa los porcentajes que para cada caso en particular se fijan a continuación, determinando como base el siguiente monto.....\$ 1.088,00.-

2-1) Infracción por espectáculos no permitidos podrá ser penado con multas variable del DIEZ (10%) al CIENTO POR CIENTO (100%) del índice referido de.....\$ 109,00 a \$ 1.088,00.-

## 3) **Infracciones sobre Edificación y Urbanización:**

3-1) Obra detectada sin Planos Visados por el Municipio		
a) de hasta 50 m2		\$ 263,00
b) de 50 m2 a 150 m2		\$ 2.343,00
c) de más de 150 m2		\$ 3.904,00
d) Obras tipo 5 No declaradas (Piletas y Otros)		\$ 1.024,00
3-2) Obra sin cartel Profesional		
3-3) No tener en obra la documentación aprobada		
3-4) Impedir el acceso de Inspectores Municipales a la obra		
3-5) No respetar retiro de frente y/o ochavas		
a) hasta un 30 % de la medida exigida		\$ 1.050,00
b) más del 30 % de la medida exigida		\$ 3.904,00
3-6) No respetar retiros medianeros		
a) hasta un 30 % de la medida exigida		\$ 896,00
b) más del 30 % de la medida exigida		\$ 3.008,00
3-7) Las restantes infracciones no expresamente previstas en esta Ordenanza, pero si contempladas y graduadas en su importancia por el Código de Edificación, serán sancionadas de acuerdo con esa graduación con una multa : mínima / máxima	\$ 653,00	\$ 7.680,00

## 4) **Infracción por Tenencia de Perros y animales domésticos:**

Los infractores abonarán en concepto de multas, los porcentajes que para cada caso en particular se fijan a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el siguiente monto		\$ 2.560,00
4-1) Infracción por transitar con canes en la vía pública, que no posean medallas de individualización,		\$ 512,00

certificado de vacunación, collar, bozal y correas de sujeción multa del DIEZ POR CIENTO (20%) del índice de referencia	
4-2) Infracción por no comunicar a la Autoridad Sanitaria Municipal, la mordedura de perro a animales o personas, o dificultar el examen del animal con presunción de ser portador de rabia multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del índice de referencia	\$ 512,00
4-3) Falta de patentamiento, VEINTE POR CIENTO (20%) del índice de referencia	\$ 512,00
4-4) Falta de collar identificador VEINTE POR CIENTO (20%) del índice de referencia	\$ 512,00
4-5) Las restantes infracciones no expresamente previstas en los apartados del presente Inciso, serán sancionadas con multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice referido, graduadas según la importancia de los hechos	\$ 256,00

5) Infracciones sobre TAXIS Y REMISES

Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el valor equivalente a PESOS		\$5.120,00
5-1) La violación por el desarrollo de actividad sin la correspondiente licencia, será sancionada con multa del QUINCE POR CIENTO (15%) del índice de referencia		\$ 768,00
Sin perjuicio de que el vehículo sea retirado de la vía pública y depositado en el corralón Municipal o en el lugar que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiéndose abonar en este caso la suma del CUATRO POR CIENTO (4%) del índice de referencia por cada día de estadía		\$ 205,00
5-2) Las infracciones por la utilización de Taxi como transporte de cargas de mercaderías o animales y/o la difusión, propalación o propaganda en cualquiera de sus formas, serán sancionadas con multa del CUATRO POR CIENTO (4%) del índice referido		\$ 205,00
5-3) Las infracciones por ser menor de 21 años o mayor de 65 años,		
a) Por ser menor no emancipado o no poseer como mínimo dos años de antigüedad en la radicación, serán sancionadas con multa del CUATRO POR CIENTO (4%) al QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido	\$ 205,00	\$ 768,00
b) No presentar certificado de Antecedentes Policiales multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
c) No poseer registro de conductor profesional multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
d) No poseer Libreta Sanitaria multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
e) Por la circulación sin el Certificado de Inspección pertinente multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
f) No denunciar el domicilio real y/o constituir el domicilio legal multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
g) El desconocimiento de la ciudad o no proporcionar información turística multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
h) Desconocimiento de la Ordenanza de Taxis y/o normas de Tránsito vigentes multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
i) Encontrarse en relación de dependencia con el Ente Municipal multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00
j) No cumplimentar con las revisiones médicas establecidas multa desde / hasta	\$ 205,00	\$ 768,00

5-4) La Reincidencia en infracciones podrán ser penadas con la eliminación del Registro, al titular de la licencia, el retiro de la Chapa Patente y de la Libreta de Taxista.

5-5) Cuando se observa por primera vez la violación del punto 5-3 Inc. g) se inhabilitará de la Licencia al titular y al vehículo, hasta tanto se verifique el cumplimiento de presentación de Póliza de Seguro. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

5-6) Las infracciones por los conductores auxiliares que no cumplimentaren en no presentar Declaración Jurada o no abonar los derechos de inscripción, será sancionado con multa del CUATRO POR CIENTO (4%) al QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido	\$ 205,00	\$ 768,00
5-7) Las infracciones por el estacionamiento de vehículos afectados al Servicio Público de Taxis en horario e servicio en lugares no autorizados, serán sancionadas con multa del OCHO POR CIENTO (8%) del índice referido		\$ 410,00
5-8) Las siguientes infracciones serán sancionadas con multa del CUATRO POR CIENTO (4%) del índice fijado:		
a) Conducir sin Libreta Sanitaria multa de		\$ 205,00
b) Conducir sin Licencia de Taxista y/o Chofer Auxiliar multa de		\$ 205,00
c) Conducir sin Registro de Conductor multa de		\$ 205,00
d) Conducir sin Certificado de desinfección del vehículo multa de		\$ 205,00
e) Conducir sin recibo de patente multa de		\$ 205,00
f) Conducir sin comprobante de Seguro multa de		\$ 205,00
g) Conducir sin Talonario de Comprobante de viaje		\$ 205,00
5-9) La Infracción por oficiar de comisionista de cualquier comercio, será sancionada con multa del QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia. A la tercera reincidencia se procederá a la eliminación del Registro del Titular, el retiro de Chapa Patente y Libreta de Taxista, multa de		\$ 768,00
5-10) La violación por efectuar viajes contratados para excursiones, será sancionada con multa del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice referido cada vez, a la tercera oportunidad se procederá como establece el segundo párrafo del índice anterior		\$ 512,00
5-11) Las siguientes violaciones serán penadas con multas del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice referido cada		

vez:		
a) Por no prestar servicio diario y regular		\$ 512,00
b) Por no respetar los turnos de estacionamiento en las paradas establecidas multa de		\$ 512,00
c) Por no atender al público correctamente multa de		\$ 512,00
d) Por provocar escándalos en la vía pública		\$ 512,00
e) Por no cooperar con las Autoridades Municipales y/o policiales multa de		\$ 512,00
5-12) Falta de exhibición de la chapa delantera y trasera de habilitación municipal, colocada junto a la chapa de dominio del vehículo afectado multa de		\$ 768,00
5-13) Las siguientes infracciones serán sancionadas con multas graduables del CUATRO POR CIENTO (4%) del índice de referencia:		
a) Retirar del Servicio el Automóvil afectado, sin la correspondiente autorización del D.E.M. multa de		\$ 205,00
b) No comunicar a la Oficina de Inspección General todo viaje por período que exceda los 3 días fuera de los límites de la Provincia multa de		\$ 205,00
c) La no exhibición del número de la Licencia, en el interior del vehículo, a la vista del usuario, horario de servicio, tarifa vigente, cartel referente multa de		\$ 205,00
d) No comunicar cambio de domicilio multa de		\$ 205,00
e) Vehículo en malas condiciones de higiene multa de		\$ 205,00
f) No conservar el aseo y decoro personal multa de		\$ 205,00
5-13) Las infracciones por la circulación de Taxis de otras jurisdicciones Municipales, en ésta con banderilla de LIBRE encendida o sin cubrir, serán sancionadas con multas del OCHO POR CIENTO (8%) del índice de referencia de		\$ 410,00
5-14) La violación al desarrollar actividad de Taxi sin el Reloj Taxímetro correspondiente o en condiciones de funcionamiento deficientes será penada con multa del QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido y con el retiro del vehículo para ser depositado en el Corralón Municipal, hasta tanto el propietario instale el correspondiente reloj taxímetro a satisfacción de Insp. General multa de		\$ 770,00
5-15) Las infracciones por incumplimiento de condiciones técnicas sobre el reloj taxímetro y por la rotura del o los precintos del Reloj Taxímetro, sin intervención Municipal o que el mismo no funcione en condiciones normales, serán sancionadas con multas del CUATRO POR CIENTO (4%) al QUINCE POR CIENTO (15%) del índice referido multa de	\$ 205,00	\$ 768,00
5-16) Todas las otras violaciones o infracciones no especialmente contemplados en los apartados anteriores serán sancionadas con multas graduables del CUATRO POR CIENTO (4%) al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del índice referido de acuerdo a los hechos:	\$ 205,00	\$10240,00

#### **6) Infracciones por prohibiciones a la cría o tenencia de ganado mayor y/o menor zonas "A" y "B".**

Las infracciones abonarán en concepto de multas, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el siguiente monto		\$5.120,00
6-1) En la Zona "Céntrica" a razón del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del índice referido por cada animal correspondiente al ganado mayor multa de		\$1.792,00
6-2) del DIEZ POR CIENTO (10%) del índice referido por cada animal de ganado menor		\$ 512,00

#### **7) Por Infracciones sobre el Arbolado Público**

7-1) Infracciones por poda, corte, tala, eliminación y/o destrucción total o parcial del arbolado, multa graduable según la infracción desde / hasta	\$ 512,00	\$ 3.840,00
7-2) Infracción por incumplimiento del arbolado en el espacio destinado a vereda, será establecida en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los montos del apartado anterior	\$ 256,00	\$ 1.920,00
7-3) Las siguientes Infracciones, serán reprimidas con multas establecidas en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los montos del apartado 7-1		
a) Por no plantar los ejemplares con tutores o no, acorde a las reglas del arte multa de	\$ 256,00	\$ 1.920,00
b) Por la no construcción de cazuelas o con medidas no reglamentarias multa de	\$ 256,00	\$ 1.920,00
c) Por el no mantenimiento de las cazuelas limpias y/o libres de malezas multa de	\$ 256,00	\$ 1.920,00
d) Por el incumplimiento del cuidado, riego y toda otra medida para mantener en óptimas condiciones el ejemplar plantado	\$ 256,00	\$ 1.920,00
7-4) Infracción por la fijación de carteles y todo otro elemento extraño a la planta, de cualquier carácter, serán establecidas en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los montos del apartado 7-1	\$ 256,00	\$ 1.920,00

#### **8) Por Infracciones en la Construcción de Rampas, Accesos, etc.**

8-1) Infracción por incumplimiento a los plazos previstos para la demolición y/o limpieza de las obras en contravención, multa de		\$ 512,00
---	--	-----------

<b>9) Ocupación de la vía pública en lugares no permitidos:</b> con mesas, caballetes, letreros, etc	\$ 512,00
<b>10) Animales sueltos en la vía pública</b>	
10-1) Tenencia de animales en lugares sin autorización	\$ 512,00
10-2) Por cada día de manutención de dichos animales	\$ 154,00
<b>11) Por Infracciones a las disposiciones y reglamentaciones del Código Alimentario Argentino</b> según ley 18.284 , multa graduable desde / hasta	\$ 256,00 \$ 1.536,00

**Art. 91ro.:** DUPLICACION DE MULTAS: Todas las multas contempladas el presente capítulo, rigen para la primera infracción duplicándose en progresión geométrica, las sucesivas multas.-

**Art. 92do.:** INFRACCIONES NO CONTEMPLADAS : Toda infracción a las distintas disposiciones municipales no contempladas en los incisos anteriores será sancionada con multas variables desde un Mínimo de .....\$ 448,00 hasta un Máximo de.....\$ 3.840,00. La gravedad de la misma será determinada por el Órgano de Aplicación a través del Área Respectiva.

**Art. 93ro.:** Una vez que las multas son consideradas firmes y de pago obligatorio, transcurridos treinta (30) días de tomado conocimiento el causante, sufrirán un recargo del 2.50% (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo.-

**Art. 94to.:** ESTABLÉCESE una reducción de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) por pago espontáneo en los montos de multa determinados en los Artículos precedentes, y en caso de multas superiores a \$ 1.536,00 se autoriza a poder percibirse en hasta (cuatro) 4 cuotas y que en ningún caso podrán ser inferiores a \$ 384,00 c/u.-

## CAPITULO V

### TASAS POR SERVICIO DE AGUAS CORRIENTES

**Art. 95to. :** La prestación del suministro domiciliario de Agua Corriente, estará sujeto a partir del 1 de Enero de 2016, a las normas que determine el presente título, al Decreto Provincial 4560/55 (Reglamentación de Servicios Sanitarios) y sus modificatorias, al Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba, toda otra normativa emanada de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento o el Organismo que lo reemplace

**Art. 96to. : Suministros Nuevos:** Todo propietario y/o responsable de inmuebles ubicados en la zona de prestación de servicio que solicite suministro de agua corriente, deberá cumplimentar previamente los siguientes requisitos y abonar los *aranceles* que se determinen en cada caso. *Entiéndase por zona de prestación de servicio al territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de provisión de agua, entendiéndose por tal a aquél por donde pasa por el frente del inmueble un caño de distribución de red y hasta 18 metros medidos sobre la perpendicular de dicho caño, en dicho caso se abonará el mínimo. En todos los otros casos será considerado como extensión de red y se abonará de acuerdo al valor fijado en la factibilidad técnica a valor actual detallada en el punto 1.3 del presente artículo.*

Únicamente se receptorán solicitudes de conexión de agua en lotes baldíos, si el destino del inmueble es efectuar una construcción para lo cual deberá cumplimentar lo previsto en el presente articulado, antes de la iniciación de los trabajos. En caso de iniciar la construcción sin presentar la documentación aludida, el servicio será cancelado en forma inmediata y hasta tanto sea subsanado los deberes formales. Para la solicitud de conexión de agua los lotes deberán estar debidamente cercados y/o amojonados y con las tasas de servicios a la propiedad al día.

#### **1. De la Solicitud:**

1.1. Presentación de la Solicitud de Conexión de Agua Corriente adjuntando dos juegos de planos aprobados por el Departamento de Obras Privadas Municipal y el Colegio de Profesional Interviniente, más la prefactibilidad acordada y en caso de encontrarse dentro de la zona de prestación de servicios cloacales comprobante de conexión al mismo de acuerdo a la Ordenanza 726/2008.

1.2. Certificado de libre deuda de tasas y contribuciones Municipales, referidas al inmueble por el que se presenta la solicitud de conexión.

1.3. En el caso que el inmueble del solicitante se encuentre ubicado fuera de la zona de prestación del servicio, la Municipalidad someterá la solicitud a consideración del Departamento de Agua Corriente a efectos de determinar la factibilidad técnica de la misma. En caso que fuera factible se elevará al solicitante el presupuesto de la obra de extensión de red, el que deberá abonar anticipadamente, en caso de abonarse en cuotas, la conexión se hará efectiva al cancelar la última cuota. Las obras así realizadas pasarán a formar parte de la red de distribución sin derecho a retribución alguna.

1.4. En el caso que se verifique, al momento de la conexión a la red, que la obra se encuentre construida o en estado avanzado de construcción, debidamente constatado, el solicitante de la conexión será pasible de un recargo automático equivalente a una factura de consumo sin medidor, sin perjuicio de otras multas que le correspondiere según art. 90 inc. I-12).

#### **2. De los Planos**

2.1. Deberá contar obligatoriamente con un tanque de reserva domiciliario con una capacidad mínima de 800 litros y máxima para consumo de 48 hs, considerando el mismo de 200 litros por día por persona, con tapa hermética y ventilación.

2.2. Deberá figurar la disposición de las cañerías internas, artefactos y accesorios de acuerdo a las normas establecidas utilizándose material normatizado.

### 3. De la Obra Interna

3.1. El ramal de entrada, a partir del medidor o llave de paso alimentará directamente un tanque domiciliario de reserva según 2.1., cuya válvula de entrada al flotante deberá estar ubicada a una altura no menor de 3,50 metros, medida a contar de la cota del medidor y no mayor de 8 metros contados desde el nivel de la calzada. En casos especiales y debidamente autorizados podrá variarse la altura de la válvula de entrada y la capacidad del tanque de reserva sin responsabilidad para el prestador en este caso.

3.2. La distribución del agua a las dependencias de la casa se efectuará a partir del tanque de reserva domiciliario, no admitiéndose bajo ningún concepto la derivación de cañerías o “picos bajos” del ramal de entrada. La no observancia de esta disposición dará motivos a la aplicación de multas. (Considerar un plazo de regulación y adecuación de lo ya instalado)

3.3. En casos expresamente autorizados por el Departamento de Agua, podrán instalarse cisternas de acuerdo a las directivas emanadas de dicho departamento.

### 4. De la Obra Externa (Conexión Domiciliaria)

4.1. La obra externa comprende la derivación directa desde la red principal, abrazadera o collar de derivación y llave de paso, hasta el punto de conexión compuesto por caja, medidor domiciliario, llave de paso y válvula de retención (Kit de conexión), con caño de ½” pulgada (12.5 mm). Diámetros mayores serán considerados según los casos, por el Departamento de Agua y a solicitud del interesado.

4.2. Toda conexión debe ser independiente y arrancará directamente de la red y será ejecutada bajo responsabilidad y dirección de la Municipalidad.

4.3. Tanto la llave de paso, medidor y válvula de retención, serán alojadas en un gabinete cuyas dimensiones mínimas útiles serán: ancho 25 cm, largo 50 cm y alto 30 cm., deberá estar provista de una tapa removible con cierre con cota a nivel de vereda. A esta caja tendrá acceso únicamente el personal de la municipalidad o quien esta designe o autorice, para efectuar la lectura del medidor. En caso de ubicarse en la vereda deberá estar frente al inmueble cuya conexión ha sido solicitada y a 70 cm de la línea Municipal como máximo. Está totalmente prohibida la colocación del kit de conexión dentro del inmueble.

4.4. No se otorgarán nuevas conexiones sin el respectivo “Kit de conexión”, el que será provisto por el Municipio, previo pago de los aranceles que correspondan.

4.5. Está absolutamente prohibido remover la caja, llave de paso, medidor, etc, ubicados en la vereda. De ser necesaria la construcción de veredas o arreglos que afecten a estas se requerirá la intervención del personal de la Municipalidad.

4.6. Facúltase al DEM a requerir la regularización del sistema de medición para todos aquellos casos en que el medidor se encuentre fuera de servicio o falta del mismo otorgando planes de pago anticipado.

### 5. De los Aranceles

5.1. Fijase los gastos de la conexión domiciliaria para la zona de prestación de servicio a partir de la aprobación de la presente Ordenanza de acuerdo a los siguientes valores:

5.1.1 Conexiones en calles sin recubrimiento .....\$ 5.045.-

5.1.2 Conexiones en calles de asfalto u hormigón..... \$ 6.375.-

5.2. Está terminantemente prohibido el llenado de piletas de natación a través de la red domiciliaria de agua potable, en caso de detectarse tal situación será pasible de la multa prevista en el artículo 90 inciso m).

### 6. De la Piletas de Natación Particulares

6.1. Los propietarios de piletas de natación para uso privado y/o particular, de construcción fija, deberán pagar un canon anual de acuerdo a la siguiente tabla, con vencimiento el 31 de Marzo del 2016:

Volumen Pileta	Canon Anual
Hasta 25 m3	\$ 925,00
De 25 m3 / 50 m3	\$ 1.845,00
➤ De 50 m3	\$ 2.550,00

6.2. Toda pileta de natación para uso privado y/o particular, de construcción fija, deberá ser notificada a esta Municipalidad, con carácter de declaración jurada, donde debe constar la parcela donde se encuentra instalada, sus medidas (ancho, largo y profundidad media), si posee equipos de filtración y materiales con que esta construida.

6.3. En caso de poseer equipo de filtración, en estado de funcionamiento, debidamente acreditado, se otorgará un beneficio del 80% del canon anual establecido en punto 6.1.

6.4. En caso de detectarse la existencia de piletas no declaradas, se hará pasible a una multa equivalente al pago de 5 años del canon que le correspondiere.

**Art. 97mo.** : UNICA PROPIEDAD DE VECINOS RADICADOS EN EL MUNICIPIO Los vecinos con domicilio real en Villa Giardino, mayor a 3 años, titulares de viviendas únicas, de carácter familiar, con una superficie igual o menor a 60 m2 (sesenta metros cuadrados) cubiertos, que soliciten el suministro de agua corriente domiciliaria, serán eximidos del 50% (cincuenta por ciento) del derecho de conexión o reconexión establecido y de los gastos de conexión establecidos en el punto 5, previo informe de la Asistente Social y aprobación del DEM.

**Art. 98vo:** RESPONSABLES: Las deudas que por cualquier concepto, propio de la prestación del servicio, tuvieran los usuarios con el servicio Municipal de Aguas Corrientes, gravan directamente al inmueble, cualquiera sea el titular del suministro, respondiendo por ellos en todos los casos el titular de dominio del bien.

### **CUADRO TARIFARIO DEL AÑO 2016**

**Art. 99no.** Todos los inmuebles a los que se preste el servicio de agua corriente, abonarán mensualmente durante el año 2016, por la provisión de agua corriente según el siguiente detalle:

**A)** Casas de Familia o Residenciales

A1) Cargo fijo mensual para categoría Residenciales <b>hasta 14 m3</b> , exista o no consumo.....	\$ 128,00 por mes
A2) por el excedente de 14 m3 y hasta 28 m3.....	\$ 7,04.- por m3
A3) por el excedente de 28 m3 y hasta 40 m3.....	\$ 7,68.- por m3
A4) por el excedente de 40 m3 y hasta 50m3.....	\$ 8,58.- por m3
A5) por el excedente de 50m.....	\$ 9,47.- por m3

**B)** Categoría comercial que puedan considerarse grandes usuarios. El DEM reglamentará la clasificación de esta categoría.

B1) Cargo fijo mensual para categoría comercial <b>hasta 20 m3</b> , exista o no consumo.....	\$ 192,00 por mes
B2) por el excedente de 20 m3 y hasta 35 m3.....	\$ 10,24.- por m3
B3) por el excedente de 35 m3 .....	\$ 14,08.- por m3

**C) Tarifa social** Cargo fijo mensual hasta 15 m3 con beneficio del 75% de A1). Todos aquellos vecinos que cumplan con el art 97 que soliciten el beneficio de tarifa social, gozarán del mismo previo informe de la Asistente Social y aprobación del D.E.M.

**D) Reclamos** Todos los reclamos inherentes a la facturación del servicio de agua, deberán efectuarse indefectiblemente antes del segundo vencimiento que figura en la factura, luego del cual no se aceptarán ningún tipo de reclamo.

**E) USUARIOS QUE ENCUADREN EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES**

E1) **Medidor Interno:** abonarán por mes un cargo equivalente a 4 (cuatro) veces el cargo fijo mensual de la categoría que corresponda, sin beneficio del Art 100

E2) **Sin Medidor:** Abonarán por mes un cargo equivalente a 4 (cuatro) veces el cargo fijo mensual de la categoría que corresponda, sin beneficio del Art. 100

E3) **Inaccesible:** Abonarán por mes un cargo equivalente a 4 (cuatro) veces el cargo fijo mensual de la categoría que corresponda, sin beneficio del Art. 100

**F)** Lotes baldíos que se encuentren en la zona de prestación de servicio, sin conexión, por año y en concepto de mantenimiento de la red de agua.....\$ 154,00

**G)** INCORPÓRESE a todos los cedulones con servicio mensual un adicional de Pesos Diez (\$ 13,00) en concepto de Seguro de reparación o reemplazo de medidor rotos o descompuestos, que tendrá por objeto cubrir los costos que demanden la regularización del servicio medido de agua corriente. Dicho seguro tendrá una cobertura anual, o sea que cubre como máximo una reparación o cambio de medidor anual.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar los consumos promedio, como base de cálculo para aquellos casos en los cuales hubiere problemas de lectura.

**Art. 100mo: BONIFICACIONES:** Gozarán de una bonificación de hasta un 20 % (veinte por ciento), todos aquellos usuarios que se encuadren en las siguientes condiciones de cumplimiento en el pago del servicio de agua corriente, independientemente de lo estipulado en el Art. 104

Usuarios que paguen hasta el primer vencimiento.....bonificación..... 20%

Usuarios que paguen después del primer vencimiento y hasta el segundo vencimiento... bonificación ..... 10%

**Art 101ro:** PERFORACIONES:

a) A partir de la fecha de aprobación de la presente tarifaria, todo trabajo de perforación o excavación de pozo, ya sea de exploración o estudio del subsuelo o bien destinados al alumbramiento de una napa de agua, solo podrán realizarse mediante previa autorización de la Subsecretaría Provincial de Agua y Saneamiento ( Ex Dipas) a través de la intervención del Municipio, en un todo de acuerdo al Decreto Provincial N° 4560. Toda

perforación no autorizada dará lugar a la aplicación de sanciones y será suspendida provisoria o definitivamente.

- b) Todos aquellos propietarios de pozo o perforación situado dentro del ejido Municipal deberá declarar la existencia del mismo al Municipio de acuerdo a los requerimientos solicitados por la Subsecretaría Provincial de Agua y Saneamiento Subsecretaría de Agua y Saneamiento.-
- c) El no cumplimiento de las reglamentaciones vigentes significará para el usuario el hacerse pasible de las sanciones y multas previstas en las leyes y decretos de la materia, regulada por la Subsecretaría Provincial de Agua y Saneamiento (Ex -DiPAS) de la Provincia de Córdoba.

**Art. 102do.** : FORMA DE PAGO, VENCIMIENTOS: La forma de pago establecida para el pago de las Tasas por Servicios de Aguas corrientes es de carácter mensual, y los vencimientos de dichos períodos serán los siguientes:

Cuota 1	15 de Febrero de 2016	Cuota 5	15 de Junio de 2016	Cuota 9	17 de Octubre de 2016
Cuota 2	15 de Marzo de 2016	Cuota 6	15 de Julio de 2016	Cuota 10	15 de Noviembre de 2016
Cuota 3	15 de Abril de 2016	Cuota 7	15 de Agosto de 2016	Cuota 11	15 de Diciembre de 2016
Cuota 4	16 de Mayo de 2016	Cuota 8	15 de Setiembre de 2016	Cuota 12	16 de Enero de 2017

Las Obligaciones de pago anual (lotes baldíos) tendrán como vencimiento general el día 20 de Marzo de 2016.-

**Art. 103ro.** : FIJANSE los siguientes adicionales:

Inciso a) un adicional del 5 % (CINCO POR CIENTO) con afectación especial, con carácter de emergencia, sobre la contribución determinada de acuerdo a los artículos anteriores con destino al Financiamiento de la Amortización de la Inversión. (Pacto y Acuerdo de Refinanciación de Deudas )

Inciso b) un adicional de \$ 93,00 (Pesos noventa y tres) con destino específico a Inversiones en Infraestructura de obra básica y complementaria de mejoramiento o reposición del servicio.- Dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago previstas por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

**Art. 104to.** : RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TÉRMINO:

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán un recargo del 2,50 % (dos coma cincuenta por ciento) mensual no acumulativo.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

**Art. 105to.**: RECLAMOS

- a) Todos los reclamos inherentes a la facturación del servicio de agua, deberán efectuarse indefectiblemente antes del segundo vencimiento que figura en la factura, luego del cual no se aceptará ningún tipo de reclamo.
- b) Cualquier otro reclamo relacionados con el servicio de agua, deberá hacerse por escrito ante la Administración.
- c) En ninguno de los casos contemplados en los incisos a) y b), el usuario podrá suspender el pago de la factura, salvo que el monto discrepe notoriamente de la facturación promedio y que no obedezca a causas justificadas, en este supuesto podrá pedir una verificación, per siempre antes del segundo vencimiento de la factura.

**Art.106to.:**

**106.1** Está terminantemente prohibido el llenado de piletas de natación a través de la red domiciliaria de agua potable, en caso de detectarse tal situación será pasible de la multa prevista en el art. 90 inc.p, salvo expresa autorización del DEM y previa solicitud del usuario.

**106.2** Serán consideradas infracciones y ante las cuales se procederá a la restricción del servicio, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder taxativamente enumeradas en el art 90 1-12, las siguientes.

- a) Hurto y/o robo de agua potable
- b) Ceder agua a terceros en forma onerosa o no.-
- c) Conexión o reconexión clandestina (conexiones o reconexiones sin autorización de la Municipalidad o antirreglamentarias).-
- d) Succión de agua de la red mediante medios electromecánicos, bombas.-
- e) Adulteración del medidor por cualquier causa.-
- f) Rotura y/o daño material del medidor atribuible al usuario.-
- g) Darle un uso distinto o indebido para el que fuera solicitado originalmente.-
- h) Violación a directivas y/o recomendaciones de uso emanados de la autoridad Municipal.-
- i) Lavado de vehículos con uso abusivo del servicio.-
- j) Riego abusivo.-
- k) Regado de veredas y calles.-

l) violación de precintos.-

m) Instalaciones ajenas a la Municipalidad que atenten contra la Salud Pública.

**Art. 107mo.:** FACULTASE al D.E.M. a proceder a restringir el servicio de aguas corrientes a aquellos usuarios que registren un atraso en el pago mayor a 3 (tres) meses. o por reiteradas infracciones taxativamente enumeradas en el art. 90 inc 1-12.

FACULTASE al Poder Ejecutivo, a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Facultase al Departamento Ejecutivo a incluir el gasto necesario para cubrir los costos de administración, en los servicios que se cobran mediante la emisión de cedulones por sistemas informáticos.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar los aranceles de conexión de agua cuando los costos de los materiales necesarios para dicha tarea, excedan en un 20% los contemplados en esta Ordenanza.

En todos los aspectos inherentes a la prestación del Servicio no contemplados en la presente Ordenanza, será aplicable el Decreto Provincial 529/94 de Marco regulador para prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales.

## **TITULO XVI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art.108vo.:** La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.016.-

**Art.109no:** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a aplicar las tablas, mínimos, forma de cálculo y otros conceptos y/o modificaciones sobre el Impuesto a los automotores que puedan surgir como consecuencia de adaptar el presente instrumento a las disposiciones emanadas del gobierno Provincial. Ello con el objeto de mantener un criterio de uniformidad territorial respecto de la liquidación de dicho tributo.

**Art.110mo.:** Las Contribuciones, Tasas, Impuestos y Derechos Municipales contemplados en la presente, se ajustaran automáticamente según los mecanismos que establezcan el Gobierno Nacional y Provincial para la fijación de tarifas de los servicios públicos, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentar su aplicación.-

**Art.111ro:** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a adecuar las tasas de interés por recargos resarcitorios establecidas para todas las Tasas, Impuestos, Contribuciones, Derechos u otras Obligaciones Fiscales, previstas en la presente Ordenanza.

**Art.112do:** Por la copia de cada ejemplar de cada Ordenanza Impositiva o Tarifaria vigente se abonará... \$ 122,00 por la copia en papel y \$ 40,00 por la copia en soporte informático.-

**Art.113ro.:** Déjese sin efecto lo dispuesto por las Ordenanzas que produjeron efecto suspensivo sobre los artículos 26 y subsiguientes de la Ordenanza General Impositiva respecto de la Actualización Monetaria de toda deuda por Impuesto, Tasas, Contribuciones u otras Obligaciones Fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta , retenciones, percepciones y multas.

**Art.114to.:** Quedan derogadas, a partir de la vigencia de la presente todas las disposiciones que se opongan a la misma.

**Art. 115to.:** Prorrogar la vigencia de la Ordenanza General Impositiva a partir del 1ro. de Enero de 2016.-

**Art.116ro.:** PROTOCOLICÉSE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, dése al Registro Municipal y ARCHÍVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE VILLA  
GIARDINO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

Sector	Manzana	Lotes	Mts. Frentes	Barrio
<b>SECTOR 1</b>				
1	1 a la 20	Completas		Villa Giardino
1	21	1	23.47	Villa Giardino
1	21	2 al 4		Villa Giardino
1	21	5	20	Villa Giardino
1	21	14	15	Villa Giardino
1	21	15 al 17		Villa Giardino
1	22	1	17.8	Villa Giardino
1	22	89	50	Villa Giardino
1	22A	1		Villa Giardino
1	22A	2	12.51	Villa Giardino
1	23	1	25.05	Villa Giardino
1	23	2 y 3		Villa Giardino
1	23	4	20.04	Villa Giardino
1	24	5	25	Villa Giardino
1	24	6 al 11		Villa Giardino
1	24	12	15.03	Villa Giardino
1	25	1	15.01	Villa Giardino
1	25	2 al 4		Villa Giardino
1	25	12	15.01	Villa Giardino
1	26	1	20	Villa Giardino
1	26	2	50.03	Villa Giardino
1	26	3 al 5		Villa Giardino
1	27	1	15.03	Villa Giardino
1	27	2 al 4		Villa Giardino
1	27	5	16.03	Villa Giardino
1	28	10 Esq.	31.06	Villa Giardino
1	28	10 y 11		Villa Giardino
1	28	12	15.03	Villa Giardino
1	29	1	15.1	Villa Giardino
1	29	2 al 5		Villa Giardino
1	29	6	15.1	Villa Giardino
1	30	A y B		Villa Giardino
1	30	C y D		Villa Giardino
1	30	E	23	Villa Giardino
1	30	10 al 12		Villa Giardino
1	30	13	15.1	Villa Giardino
1	30	17	4	Villa Giardino
1	31	6	22	Villa Giardino
1	31	7 y 8		Villa Giardino
1	31	9	21.84	Villa Giardino
1	33	1	22	Villa Giardino
1	33	11	23.93	Villa Giardino
1	33	12 y 13		Villa Giardino
1	34	5	22	Villa Giardino
1	34	6 y 7		Villa Giardino
1	34	8	21.94	Villa Giardino
1	35	4	25	Villa Giardino
1	35	5 al 12		Villa Giardino
1	35	25	24.8	Villa Giardino
1	36	1	25	Villa Giardino
1	36	18	24.8	Villa Giardino
1	36	19 al 26		Villa Giardino
1	38	2	18.78	Villa Giardino
1	38	3 al 14		Villa Giardino

1	38	15	25	Villa Giardino
1	40	1	16	Villa Giardino
1	40	10	46	Villa Giardino
1	40	11 y 12		Villa Giardino
1	41	4	16	Villa Giardino
1	41	5 y 6		Villa Giardino
1	41	7	16	Villa Giardino
1	43	1 y 2		Villa Giardino
1	43	3	25.17	Villa Giardino
1	FR.	62b	42.64	Villa Giardino
1	FR.	63b y c		Villa Giardino
1	FR.	64		Villa Giardino
1	44	1	20.51	Villa Giardino
1	44	2	21.01	Villa Giardino
1	44	3	21.01	Villa Giardino
1	44	4		Villa Giardino
1	44	5	38.03	Villa Giardino
1	45	1	49.56	Villa Giardino
1	45	2 y 3		Villa Giardino
1	45	4	16	Villa Giardino
1	46	1	26	Villa Giardino
1	46	11	26	Villa Giardino
1	46	12		Villa Giardino
1	48	2	19	Villa Giardino
1	48	3 y 4		Villa Giardino
1	48	5	20	Villa Giardino
1	49	3	21	Villa Giardino
1	49	4		Villa Giardino
1	49	5	15.55	Villa Giardino
1	52	12	21.8	Villa Giardino
1	52	13 al 18		Villa Giardino
1	52	19	21.33	Villa Giardino
1	53	12	20	Villa Giardino
1	53	13 al 17		Villa Giardino
1	53	18	20.48	Villa Giardino
1	54	10	19.4	Villa Giardino
1	54	11 y 12		Villa Giardino
1	54	B y C		Villa Giardino
1	55	1	21.73	Villa Giardino
1	55	2 al 7		Villa Giardino
1	55	8	31.2	Villa Giardino
1	56	1 al 6		Villa Giardino
1	56	7	24.05	Villa Giardino
1	56	14	25.28	Villa Giardino
1	56	15 al 17		Villa Giardino
1	57	10	40.18	Villa Giardino
1	57	11 al 18		Villa Giardino
1	57	A	40	Villa Giardino
1	64	2		Villa Giardino
1	64	3	25.3	Villa Giardino
1	64	22	21.67	Villa Giardino
1	64	23 al 31		Villa Giardino
1	65	1	15.14	Villa Giardino
1	65	2		Villa Giardino
1	65	3a	15.13	Villa Giardino
1	70	1	24.5	Villa Giardino
1	70	8	32.55	Villa Giardino
1	70	9 al 14		Villa Giardino
1	71	8	20.88	Villa Giardino
1	71	9 al 13		Villa Giardino
1	71	14	29.75	Villa Giardino
1	76	8	27.25	Villa Giardino
1	76	9 al 18		Villa Giardino
1	76	19	27.25	Villa Giardino
1	77	1 al 7		Villa Giardino

1	77	8	12.49	Villa Giardino
1	77	26	27.25	Villa Giardino
1	77	27 al 36		Villa Giardino
1	80	9	13.74	Villa Giardino
1	80	10 al 13		Villa Giardino
1	80	14	13.74	Villa Giardino
1	81	1	13.74	Villa Giardino
1	81	2 al 5		Villa Giardino
1	81	6	13.74	Villa Giardino
1	86	1	14.23	Villa Giardino
1	86	2 al 5		Villa Giardino
1	86	6	14.23	Villa Giardino
1	87	9	14.23	Villa Giardino
1	87	10 al 13		Villa Giardino
1	87	14	14.23	Villa Giardino
1	90	1	30	Villa Giardino
1	90	25	30	Villa Giardino
1	90	26 al 34		Villa Giardino
1	91	8	30	Villa Giardino
1	91	9 al 24		Villa Giardino
1	91	25	11.74	Villa Giardino
1	92	18	12.49	Villa Giardino
1	92	19 al 24		Villa Giardino
1	92	25	12.49	Villa Giardino
1	93	18	12.49	Villa Giardino
1	93	19 al 24		Villa Giardino
1	93	25	12.49	Villa Giardino
1	94	1	13.24	Villa Giardino
1	94	2 al 7		Villa Giardino
1	94	8	13.24	Villa Giardino
1	95	1	13.24	Villa Giardino
1	95	2 al 7		Villa Giardino
1	95	8	13.24	Villa Giardino
1	96	1	11.74	Villa Giardino
1	96	2 al 18		Villa Giardino
1	96	19	11.74	Villa Giardino
1	97	1	27.82	Villa Giardino
1	97	26	27.82	Villa Giardino
1	97	27 al 36		Villa Giardino
1	107	1	23.67	Villa Giardino
1	107	2 al 5		Villa Giardino
1	107	6	13.9	Villa Giardino
1	113	1	23.38	Villa Giardino
1	113	2 al 4		Villa Giardino
1	113	5	11.74	Villa Giardino
1	115	1	12.79	Villa Giardino
1	115	2 al 4		Villa Giardino
1	115	5	12.72	Villa Giardino
1	116	1	12.25	Villa Giardino
1	116	2 al 4		Villa Giardino
1	116	5	25.53	Villa Giardino
1	117	1	13.19	Villa Giardino
1	117	2 al 5		Villa Giardino
1	117	6	21.77	Villa Giardino
1	118	1	27.38	Villa Giardino
1	118	2 al 8		Villa Giardino
1	118	9	21.8	Villa Giardino
1	119	1	14.52	Villa Giardino
1	119	2 y 3		Villa Giardino
1	119	4	24	Villa Giardino
1	120	1	17.29	Villa Giardino
1	120	8	30.39	Villa Giardino
1	120	9		Villa Giardino
1	121	1	20.19	Villa Giardino
1	121	2 al 4		Villa Giardino

1	121	5	20.78	Villa Giardino
1	122	1	18.57	Villa Giardino
1	122	2 al 5		Villa Giardino
1	122	6	23.53	Villa Giardino
1	123	1	15.02	Villa Giardino
1	129	1	20.09	Villa Giardino
1	129	2 y 3		Villa Giardino
1	129	4	20	Villa Giardino
1	130	1	20	Villa Giardino
1	130	2 y 3		Villa Giardino
1	130	4	26.97	Villa Giardino
1	131	1	22	Villa Giardino
1	131	2 y 3		Villa Giardino
1	131	4	22	Villa Giardino
1	132	1	22.05	Villa Giardino
1	132	2 y 3		Villa Giardino
1	132	4	22	Villa Giardino
1	133	1	20	Villa Giardino
1	133	2 al 4		Villa Giardino
1	133	5	22.04	Villa Giardino
1	134	1	19	Villa Giardino
1	134	2 y 3		Villa Giardino
1	134	4	19	Villa Giardino
1	135	1	20	Villa Giardino
1	135	2		Villa Giardino
1	136	27	17.22	Villa Giardino
1	136	28 al 38		Villa Giardino
1	136	39	18	Villa Giardino
1	136	40	50	Villa Giardino
1	136	47 al 51		Villa Giardino
1	183a	10b	25.45	Villa Giardino
1	183a	10c		Villa Giardino
1	183a	12a y 12b		Villa Giardino
1	183a	A		Villa Giardino
1	183a	B		Villa Giardino
1	183a	13a		Villa Giardino
1	183a	14		Villa Giardino
1	183a	27 y 28		Villa Giardino
1	183a	33		Villa Giardino
1	183a	46b	22.6	Villa Giardino
1	183a	47 y 47a		Villa Giardino
1	183a	48 y 48a		Villa Giardino
1	183a	49		Villa Giardino
1	A Centro	Completa		Villa Giardino
1	217 Centro	9 al 15		Villa Giardino
1	217 Centro	16	26.8	Villa Giardino
1	217 Centro	58	131.7	Villa Giardino
1	217 Centro	59	61.2	Villa Giardino
1	218 Centro	1	26.8	Villa Giardino
1	218 Centro	2 al 6		Villa Giardino
1	218 Centro	8a		Villa Giardino
1	218 Centro	8b	18.05	Villa Giardino
1	218 Centro	12 y 13		Villa Giardino
1	218 Centro	Fr.85	65.25	Villa Giardino
1	218 Centro	Fr.92	84.23	Villa Giardino
1	A	48	65.56	Villa Giardino
1	A	49		Villa Giardino
1	A	Único		Villa Giardino
1	B	B	11.62	Villa Giardino
1	B	C y D		Villa Giardino
1	B	4		Villa Giardino
1	B	3	18	Villa Giardino
1	16	1	13.92	Vertientes de Thea "A"
1	16	6	41.85	Vertientes de Thea "A"

1	16	7 al 21			Vertientes de Thea "A"
1	16	22	20.59		Vertientes de Thea "A"
1	16	28	45.89		Vertientes de Thea "A"
1	16	29 al 38			Vertientes de Thea "A"
1	16	39a			Vertientes de Thea "A"
1	17	1a	10.52		Vertientes de Thea "A"
1	17	2 al 6			Vertientes de Thea "A"
1	17	7	8.7		Vertientes de Thea "A"
1	19	5	10		Vertientes de Thea "A"
1	19	6a y 6b			Vertientes de Thea "A"
1	19	9	12		Vertientes de Thea "A"
1	20	1			Vertientes de Thea "A"
1	20	2	5.79		Vertientes de Thea "A"
1	20	7	29.83		Vertientes de Thea "A"
1	20	8 y 9			Vertientes de Thea "A"
1	21	Ba y Bb	18.98		Vertientes de Thea "A"
1	21	9 y 10			Vertientes de Thea "A"
1	21	12			Vertientes de Thea "A"
1	21	6	59.72		Vertientes de Thea "A"
1	21	14a	12		Vertientes de Thea "A"
1	21	15 al 29			Vertientes de Thea "A"
1	21	33			Vertientes de Thea "A"
1	21	1	4.4		Vertientes de Thea "A"
1	22 a la 25	Completas			Vertientes de Thea "A"
1	26	5	59.08		Vertientes de Thea "A"
1	26	6 al 12			Vertientes de Thea "A"
1	26	13			Vertientes de Thea "A"
1	27	30			Vertientes de Thea "A"
1	27	31	16.9		Vertientes de Thea "A"
1	27	A1	11.5		Vertientes de Thea "A"
1	27	A2	42.12		Vertientes de Thea "A"
1	27	B	14		Vertientes de Thea "A"
1	27	5 y 6			Vertientes de Thea "A"
1	27	7	25.76		Vertientes de Thea "A"
1	28	11	10.26		Vertientes de Thea "A"
1	28	12 y 13			Vertientes de Thea "A"
1	28	14	34.49		Vertientes de Thea "A"
1	29	1	11		Vertientes de Thea "A"
1	29	2 al 12			Vertientes de Thea "A"
1	29	33 y 34			Vertientes de Thea "A"
1	29	14	14.87		Vertientes de Thea "A"
1	1	A	10		Vertientes de Thea "C"
1	1	B - C - D			Vertientes de Thea "C"
1	1	47			Vertientes de Thea "D"
1	1	48	20.82		Vertientes de Thea "D"
1	2	15 al 21			Vertientes de Thea "D"
1	2	22	14.5		Vertientes de Thea "D"
1	3	10	15.78		Vertientes de Thea "D"
1	3	11 y 16			Vertientes de Thea "D"
1	4	41	22.57		Vertientes de Thea "D"
1	4	42 al 45			Vertientes de Thea "D"
1	1	1			El Portecelo
1	1	2	11.08		El Portecelo
1	3	1	19.6		El Portecelo
1	3	2 al 6			El Portecelo
1	3	7	22.36		El Portecelo
1	A		438.95		El Portecelo
1	B	5	19.47		El Portecelo
1	B	6	39.08		El Portecelo
1	B	7	12.05		El Portecelo
1	B	10 y 11			El Portecelo
1	B	14 y 15			El Portecelo

1	B	18		El Portecelo
1	B	20 y 21		El Portecelo
1	C	9	30.18	El Portecelo
1	N	6	18.61	El Portecelo
1	N	7		El Portecelo
1	N	8	24.01	El Portecelo
1	P	4	11.59	El Portecelo
1	P	5 al 7		El Portecelo
1	A	1a y 1b		La Cañada
1	A	2a		La Cañada
1	A	2b	22	La Cañada
1	A	4a		La Cañada
1	A	4b	22.86	La Cañada
1	C	A1	50.28	La Cañada
1	C	D1 a D3		La Cañada
1	C	D4	12.5	La Cañada
1	C	B1		La Cañada
1	C	B2	25	La Cañada
1	C	C	12.5	La Cañada
1	C	D - E - F	12.5	La Cañada
1	D	1	19	La Cañada
1	D	2		La Cañada
1	D	D3		La Cañada
1	D	D1	30	La Cañada
1	F	1a	24.5	La Cañada
1	F	1b		La Cañada
1	F	Y - Z		La Cañada
1	F	2b	24.5	La Cañada
1	F	3a		La Cañada
1	F	3b	24.5	La Cañada
1	F	4a	24.5	La Cañada
1	F	4b		La Cañada
1	G	1a	24.5	La Cañada
1	G	1b y 2a		La Cañada
1	G	2b	24.5	La Cañada
1	K	3	50	La Cañada
1	K	4a1	16.66	La Cañada
1	K	4a2		La Cañada
1	K	4a3		La Cañada
1	H	A	25	La Cañada
1	H	1b		La Cañada
1	H	2a		La Cañada
1	H	2b	25	La Cañada
1	H	3a		La Cañada
1	H	3b	22.59	La Cañada
1	H	4a	25	La Cañada
1	H	4b		La Cañada
1	I	1a	25	La Cañada
1	I	1b y 2a		La Cañada
1	I	2b1	28.32	La Cañada
1	L	2	49.84	La Cañada
1	M	1	43.26	La Cañada
1	M	2		La Cañada
1	M	2b	16.97	La Cañada
1	M	3	108.49	La Cañada
1	N	1	43.53	La Cañada
1	N	2	34.01	La Cañada
1	N	3	42	La Cañada
1	O	1a	44.72	La Cañada
1	2	8 al 11		La Cañada
1	3	1 al 5		La Cañada
1	3Centro	1 al 8		La Cañada
1	3Centro	Apte1.	30	La Cañada
1	3Centro	B3	20	La Cañada

1	3Centro	A-B-C-D		La Cañada
1	3Centro	A Esquina		La Cañada
1	3Centro	Bpte.1	25	La Cañada
1	3Centro	Apte.2	25	La Cañada
1	13Centro	3	19	La Cañada
1	13Centro	4 al 12		La Cañada
1	13Centro	13	28.48	La Cañada
1	14Centro	A1	25	La Cañada
1	14Centro	A4		La Cañada
1	14Centro	Ba		La Cañada
1	14Centro	Bb		La Cañada
1	15Centro	1 al 11		La Cañada
1	15Centro	12	30.45	La Cañada

<b>SECTOR 2</b>
-----------------

2	21	5	20	Villa Giardino
2	21	6 al 8		Villa Giardino
2	21	9	26.45	Villa Giardino
2	22	1	28.6	Villa Giardino
2	22	2 al 4		Villa Giardino
2	22a	2	25	Villa Giardino
2	22a	3 al 6		Villa Giardino
2	23	1	23.95	Villa Giardino
2	23	4	20	Villa Giardino
2	23	5 al 12		Villa Giardino
2	24	1 al 4		Villa Giardino
2	24	5	15	Villa Giardino
2	24	12	25.65	Villa Giardino
2	24	13 y 14		Villa Giardino
2	25	1	25	Villa Giardino
2	25	5	15.21	Villa Giardino
2	25	5A al 13		Villa Giardino
2	26	1	25	Villa Giardino
2	26	132.85		Villa Giardino
2	27	1	25	Villa Giardino
2	27	5	29.9	Villa Giardino
2	27	6 al 12		Villa Giardino
2	28	1 al 5		Villa Giardino
2	28	9		Villa Giardino
2	28	10	31.02	Villa Giardino
2	28	12	27.52	Villa Giardino
2	28	13 y 14		Villa Giardino
2	29	1	25	Villa Giardino
2	29	6	35.42	Villa Giardino
2	29	7 al 12		Villa Giardino
2	30	1 al 3		Villa Giardino
2	30	H-G-F		Villa Giardino
2	30	E	10.3	Villa Giardino
2	30	13	36.22	Villa Giardino
2	30	14		Villa Giardino
2	31	1 al 5		Villa Giardino
2	31	6	15	Villa Giardino
2	31	9	15	Villa Giardino
2	31	10 al 16		Villa Giardino
2	32	Completa		Villa Giardino
2	33	1	15	Villa Giardino
2	33	2 al 8		Villa Giardino
2	33	11	45	Villa Giardino
2	34	1 al 4		Villa Giardino
2	34	5	15	Villa Giardino
2	34	8	15	Villa Giardino
2	34	9 al 14		Villa Giardino
2	35	1 al 3		Villa Giardino

2	35	4	20	Villa Giardino
2	35	15 al 24		Villa Giardino
2	35	25	35	Villa Giardino
2	36	1	15	Villa Giardino
2	36	2 al 17		Villa Giardino
2	36	18	15	Villa Giardino
2	37	Completa		Villa Giardino
2	38	2	24.2	Villa Giardino
2	38	15b	15	Villa Giardino
2	38	15c al 32		Villa Giardino
2	39	Completa		Villa Giardino
2	40	1	22	Villa Giardino
2	40	2 al 9		Villa Giardino
2	40	10	22	Villa Giardino
2	41	1 al 3		Villa Giardino
2	41	4	22	Villa Giardino
2	41	7	22	Villa Giardino
2	41	8 al 9		Villa Giardino
2	42 a	Completa		Villa Giardino
2	42 b	Completa		Villa Giardino
2	43	3	30.7	Villa Giardino
2	43	4 al 6		Villa Giardino
2	FR.27	Completa		Villa Giardino
2	FR.62a	Completa		Villa Giardino
2	FR.79	Completa		Villa Giardino
2	FR.80	Completa		Villa Giardino
2	FR.81	Completa		Villa Giardino
2	FR.99	Completa		Villa Giardino
2	FR.82	Completa		Villa Giardino
2	FR.83 y lt.1	Completa		Villa Giardino
2	FR.95	Completa		Villa Giardino
	FR.1-2, 4 al			
2	7	Completa		Villa Giardino
2	44	1	81.9	Villa Giardino
2	44	2	21	Villa Giardino
2	44	3	21	Villa Giardino
2	44	5	37.12	Villa Giardino
2	44	6 y 4		Villa Giardino
2	45	1	9.24	Villa Giardino
2	45	4	20	Villa Giardino
2	45	5 al 8		Villa Giardino
2	46	5	26	Villa Giardino
2	46	6 al 10		Villa Giardino
2	46	11	15	Villa Giardino
2	47	Completa		Villa Giardino
2	48	1	19	Villa Giardino
2	48	5	24.75	Villa Giardino
2	48	6	23	Villa Giardino
2	48	7 y 8		Villa Giardino
2	49	1 y 2		Villa Giardino
2	49	3	20.04	Villa Giardino
2	49	5	29.56	Villa Giardino
2	49	6 y 7		Villa Giardino
2	50	Completa		Villa Giardino
2	51	Completa		Villa Giardino
2	52	1 al 11		Villa Giardino
2	52	12	21.21	Villa Giardino
2	52	19	31.44	Villa Giardino
2	52	20 al 23		Villa Giardino
2	53	1 al 11		Villa Giardino
2	53	12	30	Villa Giardino
2	53	18	30	Villa Giardino
2	53	19 al 22		Villa Giardino
2	54	1 y 2		Villa Giardino
2	54	7 al 9		Villa Giardino

2	54	10	47.18	Villa Giardino
2	54	B	36	Villa Giardino
2	54	13 al 15		Villa Giardino
2	54	A		Villa Giardino
2	54	19		Villa Giardino
2	55	1	35.11	Villa Giardino
2	55	5	25	Villa Giardino
2	55	6 al 13		Villa Giardino
2	56	7	35.29	Villa Giardino
2	56	8 al 11		Villa Giardino
2	56	12a y 13		Villa Giardino
2	56	14	51.32	Villa Giardino
2	57	A	54.77	Villa Giardino
2	57	B		Villa Giardino
2	57	7 al 9		Villa Giardino
2	57	10	29.2	Villa Giardino
2	58 a la 63			Villa Giardino
2	64	1		Villa Giardino
2	64	3	21.15	Villa Giardino
2	64	4 al 11		Villa Giardino
2	64	14 al 21		Villa Giardino
2	64	22	23.12	Villa Giardino
2	64	34		Villa Giardino
2	64	35		Villa Giardino
2	65	1	25	Villa Giardino
2	65	3a	19.27	Villa Giardino
2	65	3b		Villa Giardino
2	65	4		Villa Giardino
2	65	5a y 5b		Villa Giardino
2	65	6a y 6b		Villa Giardino
2	66 a la 69	Completas		Villa Giardino
2	70	1	31.57	Villa Giardino
2	70	2 al 7		Villa Giardino
2	70	8	17.98	Villa Giardino
2	71	1 al 7		Villa Giardino
2	71	8	12.29	Villa Giardino
2	71	14	11.74	Villa Giardino
2	71	15 al 28		Villa Giardino
2	72 a la 75	Completas		Villa Giardino
2	76	1 al 7		Villa Giardino
2	76	8	11.74	Villa Giardino
2	76	19	11.74	Villa Giardino
2	76	20 al 36		Villa Giardino
2	81	1	29.25	Villa Giardino
2	81	6	29.25	Villa Giardino
2	81	7 al 16		Villa Giardino
2	82 a la 85	Completas		Villa Giardino
2	86	1	29.25	Villa Giardino
2	86	6	29.25	Villa Giardino
2	86	7 al 16		Villa Giardino
2	91	1 al 7		Villa Giardino
2	91	8	11.74	Villa Giardino
2	91	25	30	Villa Giardino
2	91	26 al 34		Villa Giardino
2	92	1 al 17		Villa Giardino
2	92	18	30	Villa Giardino
2	92	25	30	Villa Giardino
2	92	26 al 34		Villa Giardino
2	93	1 al 17		Villa Giardino
2	93	18	30	Villa Giardino
2	93	25	30	Villa Giardino
2	93	26 al 34		Villa Giardino
2	94	1	27.82	Villa Giardino
2	94	8	27.82	Villa Giardino
2	94	9 al 36		Villa Giardino

2	95	1	27.82	Villa Giardino
2	95	8	27.82	Villa Giardino
2	95	9 al 36		Villa Giardino
2	96	1	27.82	Villa Giardino
2	96	8	27.82	Villa Giardino
2	96	9 al 36		Villa Giardino
2	100	1	11.74	Villa Giardino
2	100	2 al 5		Villa Giardino
2	100	6	11.74	Villa Giardino
2	101	1	11.74	Villa Giardino
2	101	2 al 5		Villa Giardino
2	101	6	13.24	Villa Giardino
2	102	1	11.74	Villa Giardino
2	102	2 al 5		Villa Giardino
2	102	6	13.24	Villa Giardino
2	107	1	29.21	Villa Giardino
2	107	6	16.24	Villa Giardino
2	107	7 al 37		Villa Giardino
2	108	1 al 3		Villa Giardino
2	108	4	34	Villa Giardino
2	108	14	15.24	Villa Giardino
2	108	15 al 20		Villa Giardino
2	109	1	30	Villa Giardino
2	109	23	37.06	Villa Giardino
2	109	24 al 30		Villa Giardino
	110 a la			
2	112	Completas		Villa Giardino
2	113	5	14.03	Villa Giardino
2	113	6 al 21		Villa Giardino
2	114	Completas		Villa Giardino
2	115	1	26.09	Villa Giardino
2	115	5	21.43	Villa Giardino
2	115	6 al 19		Villa Giardino
2	116	1	32.27	Villa Giardino
2	116	5	22.8	Villa Giardino
2	116	6 al 8		Villa Giardino
2	116	13		Villa Giardino
2	116	15		Villa Giardino
2	117	1	19.48	Villa Giardino
2	117	6	19.1	Villa Giardino
2	117	7 al 18		Villa Giardino
2	118	1	13.33	Villa Giardino
2	118	9	17.84	Villa Giardino
2	118	10 al 22		Villa Giardino
2	119	1	22.93	Villa Giardino
2	119	4	13.33	Villa Giardino
2	119	5 al 10		Villa Giardino
2	120	1	18.38	Villa Giardino
2	120	2 al 4		Villa Giardino
2	120	5	24.54	Villa Giardino
2	121	1	21.68	Villa Giardino
2	121	5	18.99	Villa Giardino
2	121	6 al 12		Villa Giardino
2	122	1	15.31	Villa Giardino
2	122	6	24.53	Villa Giardino
2	122	7 al 12		Villa Giardino
2	123	1	45.42	Villa Giardino
2	123	2 al 8		Villa Giardino
	124 a la			
2	128	Completas		Villa Giardino
2	129	1	42	Villa Giardino
2	129	4	42	Villa Giardino
2	129	5 y 6		Villa Giardino
2	130	1	37.57	Villa Giardino
2	130	4	30	Villa Giardino

2	130	5 al 8		Villa Giardino
2	131	1	38	Villa Giardino
2	131	4	38	Villa Giardino
2	131	5 al 9		Villa Giardino
2	132	1	38	Villa Giardino
2	132	4	38.43	Villa Giardino
2	132	5 al 10		Villa Giardino
2	133	1	40	Villa Giardino
2	133	5	40.47	Villa Giardino
2	133	6 al 13		Villa Giardino
2	134	1	40	Villa Giardino
2	134	4	40	Villa Giardino
2	134	5 al 12		Villa Giardino
2	135	1	40	Villa Giardino
2	135	3 al 14		Villa Giardino
2	136	1 al 26		Villa Giardino
2	136	27	17.22	Villa Giardino
2	136	39	18	Villa Giardino
2	136	40	25	Villa Giardino
2	136	41 al 46		Villa Giardino
2	137 a la 140	Completas		Villa Giardino
2	200 a la 212	Completas		Villa Giardino
2	A	48	13.75	Villa Giardino
2	A	50 - 51 y 53		Villa Giardino
2	B	1 y 2		Villa Giardino
2	B	3	45.98	Villa Giardino
2	B	B	29	Villa Giardino
2	B	E - F - G		Villa Giardino
2	C	Completa		Villa Giardino
2	183a	10a		Villa Giardino
2	183a	10b	51.4	Villa Giardino
2	183a	11a - 11b - 11b2		Villa Giardino
2	183a	34a y 34b		Villa Giardino
2	183a	46a		Villa Giardino
2	183a	46b	68.77	Villa Giardino
2	217 Centro	Fr.12 - 13 - 14		Villa Giardino
2	217 Centro	58	50	Villa Giardino
2	217 Centro	59	25	Villa Giardino
2	218 Centro	1	13.5	Villa Giardino
2	218 Centro	85	58	Villa Giardino
2	218 Centro	92	160.37	Villa Giardino
2	141	4	22.64	La Granja
2	141	5		La Granja
2	141	6	49.21	La Granja
2	155	3	20	La Granja
2	155	4 al 6		La Granja
2	155	7	48.44	La Granja
2	156	5	26.04	La Granja
2	156	6	24.9	La Granja
2	169	1	36.09	La Granja
2	169	2	30	La Granja
2	169	3	30	La Granja
2	170	3	30.61	La Granja
2	1 a la 33	Completas		Balcón de Punilla
2	1	Completa		La Cañada
2	2	1 al 7		La Cañada
2	3	5	11.52	La Cañada
2	3	6 al 8		La Cañada
2	3	A - B		La Cañada
2	3	10 al 21		La Cañada

2	4 a la 11	Completas		La Cañada
2	13 a la 27	Completas		La Cañada
2	A	1a	22.86	La Cañada
2	A	1b		La Cañada
2	A	3a - 3b		La Cañada
2	A	4a - 4b		La Cañada
2	B	Completa		La Cañada
2	C	A1	37.82	La Cañada
2	C	A2 y B1		La Cañada
2	C	B2	25	La Cañada
2	C	D4	25.5	La Cañada
2	C	D5 y D6		La Cañada
2	C	A y B		La Cañada
2	C	C	26	La Cañada
2	D	1	42	La Cañada
2	D	D1	42	La Cañada
2	D	D2		La Cañada
2	D	2a y 2b		La Cañada
2	D	1a; 1a" y 1b		La Cañada
2	E	Completa		La Cañada
2	F	1a	49.5	La Cañada
2	F	2b	25	La Cañada
2	F	2b pte A y B		La Cañada
2	F	3a - 3b		La Cañada
2	F	4a - 4b		La Cañada
2	G	1a	45.5	La Cañada
2	G	2b	45.5	La Cañada
2	G	3d		La Cañada
2	G	a y b		La Cañada
2	G	3b		La Cañada
2	G	4a		La Cañada
2	G	5a		La Cañada
2	G	6a		La Cañada
2	G	6a"		La Cañada
2	G	6b		La Cañada
2	H	A	17.75	La Cañada
2	H	B y C		La Cañada
2	H	2b	49.5	La Cañada
2	H	3a - 3b		La Cañada
2	H	4a - 4b		La Cañada
2	I	1a	45.5	La Cañada
2	I	2b1 a 2b2		La Cañada
2	I	3 y 4		La Cañada
2	I	5a		La Cañada
2	I	6a y 6b		La Cañada
2	J	Completa		La Cañada
2	K	1a y 1b		La Cañada
2	K	A		La Cañada
2	K	B		La Cañada
2	K	3		La Cañada
2	K	4a1	25	La Cañada
2	K	4b1 y 4b2		La Cañada
2	L	2	43.69	La Cañada
2	L	A - B y C		La Cañada
2	M	1	61.11	La Cañada
2	M	2b	23.78	La Cañada
2	N	1	61.53	La Cañada
2	N	2	48.09	La Cañada
2	N	3	59.54	La Cañada
2	O	1	22.19	La Cañada
2	O	1b		La Cañada
2	O	2a y 2b		La Cañada
2	P	Completa		La Cañada
2	Q	Completa		La Cañada
2	3Centro	Apte. 1	24.75	La Cañada

2	3Centro	Apte. 2	24.75	La Cañada
2	3Centro	Bpte. 1	24.75	La Cañada
2	3Centro	Bpte. 2		La Cañada
2	3Centro	Bpte. 3	11	La Cañada
2	13Centro	1 y 2		La Cañada
2	13Centro	3	19	La Cañada
2	13Centro	13	21.96	La Cañada
2	13Centro	14 al 19		La Cañada
2	14Centro	1a	23	La Cañada
2	14Centro	A2 y A3		La Cañada
2	14Centro	D1 y D2		La Cañada
2	14Centro	1 y 2		La Cañada
2	14Centro	C1 al C4		La Cañada
2	14Centro	Bb	50	La Cañada
2	15Centro	1	30.45	La Cañada
2	15Centro	C1		La Cañada
2	15Centro	D1 y D2		La Cañada
2	15Centro	12	13.1	La Cañada
2	15Centro	13 al 15		La Cañada
2	Fracción	15-03-107-vs	Completa	La Cañada
2	1 a la 15	Completas		Vertientes de Thea "A"
2	16	1	20.86	Vertientes de Thea "A"
2	16	2 al 5		Vertientes de Thea "A"
2	16	6	12.56	Vertientes de Thea "A"
2	16	22	20.7	Vertientes de Thea "A"
2	16	23 al 27		Vertientes de Thea "A"
2	16	28	11.73	Vertientes de Thea "A"
2	17	1a	30.89	Vertientes de Thea "A"
2	17	1b y 1c		Vertientes de Thea "A"
2	17	7	54.14	Vertientes de Thea "A"
2	17	8a y 8b		Vertientes de Thea "A"
2	17	9 al 12		Vertientes de Thea "A"
2	17	13a y 13b		Vertientes de Thea "A"
2	18	Completa		Vertientes de Thea "A"
2	19	1 al 4		Vertientes de Thea "A"
2	19	5	61.78	Vertientes de Thea "A"
2	19	9	70.2	Vertientes de Thea "A"
2	20	2	53.14	Vertientes de Thea "A"
2	20	3 al 6		Vertientes de Thea "A"
2	20	7	40.89	Vertientes de Thea "A"
2	26	1 al 4		Vertientes de Thea "A"
2	26	5	26.17	Vertientes de Thea "A"
2	26	13 al 15		Vertientes de Thea "A"
2	27	A1	20.75	Vertientes de Thea "A"
2	27	A2	16.65	Vertientes de Thea "A"
2	27	7	12.35	Vertientes de Thea "A"
2	27	8 al 29		Vertientes de Thea "A"
2	27	31	44.72	Vertientes de Thea "A"
2	28	1 al 10		Vertientes de Thea "A"
2	28	11	55.56	Vertientes de Thea "A"
2	28	14	37.94	Vertientes de Thea "A"
2	28	15 al 24		Vertientes de Thea "A"
2	29	1	55.92	Vertientes de Thea "A"
2	29	14	29.82	Vertientes de Thea "A"
2	29	15		Vertientes de Thea "A"
2	29	A1 - A2 - A3		Vertientes de Thea "A"
2	29	17 al 25		Vertientes de Thea "A"
2	1	A	46.6	Vertientes de Thea "C"
2	1	1 al 46		Vertientes de Thea "D"
2	1	48	29	Vertientes de Thea "D"
2	2	1 al 14		Vertientes de Thea "D"
2	2	22	29.28	Vertientes de Thea "D"

2	2	23		Vertientes de Thea "D"
2	3	1 al 9		Vertientes de Thea "D"
2	3	10	33.2	Vertientes de Thea "D"
2	4	1 al 40		Vertientes de Thea "D"
2	4	41	30.05	Vertientes de Thea "D"
2	5 a la 8	Completas		Vertientes de Thea "D"
2	1	2	32.47	El Portecelo
2	1	3 al 20		El Portecelo
2	2	Completa		El Portecelo
2	3	1	33.72	El Portecelo
2	3	7	46.84	El Portecelo
2	3	8 al 15		El Portecelo
2	A		165.83	El Portecelo
2	B	1 al 4		El Portecelo
2	B	5	18.65	El Portecelo
2	B	6	31.95	El Portecelo
2	B	8 y 9		El Portecelo
2	B	12 y 13		El Portecelo
2	B	16 y 17		El Portecelo
2	B	19		El Portecelo
2	C	1 al 8		El Portecelo
2	C	10 al 13		El Portecelo
2	D	Completa		El Portecelo
2	E	1	61.4	El Portecelo
2	E	2	7.5	El Portecelo
2	E	7 - 16 - 17		El Portecelo
2	E	20 - 21 - 30		El Portecelo
2	E	31 al 37		El Portecelo
2	E	40 y 41		El Portecelo
2	E	44 y 45		El Portecelo
2	E	48		El Portecelo
2	E	49	20	El Portecelo
2	E	50a	22.36	El Portecelo
2	E	50b	19.64	El Portecelo
2	F	Completa		El Portecelo
2	G	Completa		El Portecelo
2	J	2	53.45	El Portecelo
2	J	3 al 6		El Portecelo
2	J	7	65.9	El Portecelo
2	J	28 al 31		El Portecelo
2	K	Completa		El Portecelo
2	L	Completa		El Portecelo
2	M	Completa		El Portecelo
2	N	1 al 5		El Portecelo
2	N	6	33.91	El Portecelo
2	N	8	41.42	El Portecelo
2	N	9 al 11		El Portecelo
2	O	Completa		El Portecelo
2	P	1 y 2		El Portecelo
2	P	4	34.26	El Portecelo
2	P	8 y 9		El Portecelo
2	P	62 y 63		El Portecelo
2	1	1	20	Los Olmos
2	1	2 al 8		Los Olmos
2	2	5	24.31	Los Olmos
2	3	14	15	Los Olmos
2	3	15 al 18		Los Olmos
2	3	19		Los Olmos
2	4	11	15	Los Olmos
2	4	12 al 15		Los Olmos
2	4	16	15	Los Olmos
2	5	7	15	Los Olmos
2	5	8 al 12		Los Olmos

2	5	13	19.95	Los Olmos
<b>SECTOR 3</b>				
3	1 a la 27	Completas		Los Quimbaletes
3	28	6 al 12		Los Quimbaletes
3	1	1	35.03	Los Olmos
3	1	9	34.64	Los Olmos
3	1	10 al 17		Los Olmos
3	2	1 al 4		Los Olmos
			45 y	
3	2	5	52.33	Los Olmos
3	2	6 al 12		Los Olmos
3	3	1 al 13		Los Olmos
3	3	20 al 31		Los Olmos
3	4	1 al 10		Los Olmos
3	4	17 al 24		Los Olmos
3	5	1 al 6		Los Olmos
3	5	14 al 19		Los Olmos
3	6	Completa		Los Olmos
3	A			El Portecelo
3	E	2 al 6		El Portecelo
3	E	8 al 16		El Portecelo
3	E	19		El Portecelo
3	E	22 al 24		El Portecelo
3	E	26 al 30		El Portecelo
3	E	38 y 39		El Portecelo
3	E	42 y 43		El Portecelo
3	E	46 y 47		El Portecelo
3	E	49	19.2	El Portecelo
3	E	50a	19.15	El Portecelo
3	E	50b	47.6	El Portecelo
3	H	Completas		El Portecelo
3	I	Completas		El Portecelo
3	J	1		El Portecelo
3	J	2	26.55	El Portecelo
3	J	7	68.58	El Portecelo
3	J	8 al 27		El Portecelo
3	Q	Completas		El Portecelo
3	1 a la 12	Completas		Vertientes de Thea "B"
3	2 a la 12	Completas		Vertientes de Thea "C"
3	77	8	27.25	Villa Giardino
3	77	9 al 25		Villa Giardino
3	77	26	12.49	Villa Giardino
3	78	Completa		Villa Giardino
3	79	Completa		Villa Giardino
3	80	1 al 8		Villa Giardino
3	80	9	30.75	Villa Giardino
3	80	14	30.75	Villa Giardino
3	80	15 y 16		Villa Giardino
3	87	1 al 8		Villa Giardino
3	87	9	30.75	Villa Giardino
3	87	14	30.75	Villa Giardino
3	87	15 y 16		Villa Giardino
3	88	Completa		Villa Giardino
3	89	Completa		Villa Giardino
3	90	1	12.49	Villa Giardino
3	90	2 al 24		Villa Giardino
3	90	25	12.49	Villa Giardino
3	97	1	13.24	Villa Giardino
3	97	2 al 25		Villa Giardino
3	97	26	13.24	Villa Giardino
3	98	Completa		Villa Giardino

3	99	Completa		Villa Giardino
3	100	1	29	Villa Giardino
3	100	6	11.74	Villa Giardino
3	100	7 al 22		Villa Giardino
3	101	1	11.74	Villa Giardino
3	101	6	29	Villa Giardino
3	101	7 al 22		Villa Giardino
3	102	1	11.74	Villa Giardino
3	102	6	29	Villa Giardino
3	102	7 al 22		Villa Giardino
3	103	Completa		Villa Giardino
3	104	Completa		Villa Giardino
3	105	Completa		Villa Giardino
3	106	Completa		Villa Giardino
3	108	4	15.24	Villa Giardino
3	108	5 al 13		Villa Giardino
3	108	14	34	Villa Giardino
3	109	1	14.24	Villa Giardino
3	109	2 al 22		Villa Giardino
3	109	23	14.39	Villa Giardino
3	213 a 217	Completa		Villa Giardino
3	Lote Único	15-02-200-001		Villa Giardino
3	141	1 al 3		La Granja
3	141	4	29.72	La Granja
3	141	6	60	La Granja
3	142 a la			
3	146	Completa		La Granja
3	150 a la			
3	154	Completa		La Granja
3	155	1 y 2		La Granja
3	155	3	48.94	La Granja
3	155	7	22.78	La Granja
3	155	8	34.1	La Granja
3	156	1 al 4		La Granja
3	156	5	31.36	La Granja
3	156	6	41.56	La Granja
3	156	7 y 8		La Granja
3	157 a 160	Completa		La Granja
3	167	Completa		La Granja
3	168	Completa		La Granja
3	169	1	34.37	La Granja
3	169	2	68.06	La Granja
3	169	3	59.23	La Granja
3	170	1 y 2		La Granja
3	170	3	48.68	La Granja
3	171	Completa		La Granja
3	179	Completa		La Granja
3	180	Completa		La Granja
3	182	Completa		La Granja
3	194	Completa		La Granja

<b>SECTOR 4</b>
-----------------

4	1 a la 75	Completa		Santa Cecilia
4	212 a la			
4	227	Completa		Chacras de La Josefina
4	1 a la 33	Completa		Villa Gloria
4	24	19 al 27		Los Quimbaletes
4	28	1 al 5		Los Quimbaletes
4	28	13 al 24		Los Quimbaletes
4	29	22 al 38		Los Quimbaletes

4	30	25 al 46	Los Quimbaletes
4	31	Completas	Los Quimbaletes
4	35	Completas	Los Quimbaletes
4	36	Completas	Los Quimbaletes
4	37	Completas	Los Quimbaletes
4	38	Completas	Los Quimbaletes
4	39	Completas	Los Quimbaletes
4	40	Completas	Los Quimbaletes
4	41	Completas	Los Quimbaletes
4	42	Completas	Los Quimbaletes
4	8 a la 11	Completas	Los Olmos
4	147	Completas	La Granja
4	148	Completas	La Granja
4	149	Completas	La Granja
4	161	Completas	La Granja
4	162	Completas	La Granja
4	163	Completas	La Granja
4	164	Completas	La Granja
4	165	Completas	La Granja
4	166	Completas	La Granja
4	173	Completas	La Granja
4	174	Completas	La Granja
4	175	Completas	La Granja
4	176	Completas	La Granja
4	177	Completas	La Granja
4	178	Completas	La Granja
4	183	Completas	La Granja
4	184	Completas	La Granja
4	185	Completas	La Granja
4	186	Completas	La Granja
4	187	Completas	La Granja
4	188	Completas	La Granja
4	189	Completas	La Granja
4	190	Completas	La Granja
4	191	Completas	La Granja
4	192	Completas	La Granja
4	193	Completas	La Granja
4	195	Completas	La Granja
4	196	Completas	La Granja
4	197	Completas	La Granja
4	198	Completas	La Granja
4	199	Completas	La Granja
4	Fracciones	Completas	Valle de Oro
4	Inmuebles que se encuentran en Barrio La Higuera, sobre Ruta Nac. 38, hacia el Oeste con límite Barrio Los Quimbaletes, entre límite Sur Barrio Los Olmos hasta límite Norte con Barrio Los Quimbaletes.		

**SECTOR 5**

- Inmuebles que se encuentran sobre el Camino de los Artesanos sobre la mano derecha y mano izquierda que lindan sobre el mismo desde el cruce con Camino Provincial, orientación Sur, hasta el Arroyo Santa Rosa, orientación Norte. Parcelas baldías y edificadas.
- 5 Inmuebles comprendidos sobre el Camino Provincial dentro de las fracciones hoy conocidas , como "EL HORNITO", "ALTO DE SAN PEDRO", y "CAÑADA DE LAS MERCEDES" teniendo en cuenta el Éjido Municipal con referencia a Plano Aprobado año 2008.

**OBSERVACIONES**

Todas las mensuras, uniones y/o subdivisiones que surjan en el transcurso de la presente

Ordenanza mantendrán el Sector para el cobro de la Tasa según el inmueble en su origen.

Servicios prestados en cada Sector:

Sector 1: Calles Pavimentadas o de Asfalto. Servicio de Alumbrado Público especial, Mantenimiento de Calles y limpieza de la zona.

Recolección de Residuos domiciliarios inorgánicos 3 veces por semana. Recolección de residuos orgánicos 2 veces por semana. Recolección especial de residuos verdes.

Sector 2 y 3: Calles de Tierra, algunas con cordón cuneta. Servicio de Alumbrado Público , intermedio Mantenimiento de Calle y limpieza de la zona.

Recolección de Residuos domiciliarios inorgánicos 3 veces por semana. Recolección de residuos domiciliarios orgánicos 2 veces por semana.

Sector 4: Calles de Tierra, Servicio de Alumbrado Público simple, sobre arterias en los que existan inmuebles edificados.

Mantenimiento de calles y limpieza de la zona.

Recolección de Residuos domiciliarios 1 o 2 veces por semana.